

RE: RAD. 76001400300520210034400 // CONTESTACION REFORMA DEMANDA Y LLAMAMIENTO MAPFRE // DTE JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTINEZ

Maria Claudia Romero <mariacaudia.romero@hotmail.com>

Mié 10/05/2023 13:05

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aristizabel@hotmail.com

<aristizabel@hotmail.com>; cd.abogadosconsultores@hotmail.com

<cd.abogadosconsultores@hotmail.com>; andres <andres@pastasysanchez.com>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación Reforma de la Demanda y Llamamiento en Garantía Dte John Alejandro Cortés Martínez.pdf; Consulta Adres Jhon Alejandro Cortes.pdf; Certificado de Existencia y Rep. Legal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A 13-12-2022.pdf; Escritura Generales compressed.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE **JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTÍNEZ** EN CONTRA DE **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMÍNGUEZ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 760014003005-2021-00344-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto al presente memorial, manifiesto que procedo a contestar la reforma de la demanda formulada por John Alejandro Cortés Martínez en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros, así como el Llamamiento en Garantía formulado por el Carlos Alberto Salcedo Domínguez, en los siguientes términos:

Respetuosamente

Maria Claudia Romero Lenis.

Apoderada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

De: Isabel Aristizabal Martinez <aristizabel@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 11:11 a. m.

Para: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariacaudia.romero@hotmail.com <mariacaudia.romero@hotmail.com>

Asunto: RAD. 76001400300520210034400 // REFORMA DE LA DEMANDA// DTE JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTINEZ

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. M

REFERENCIA: REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTÍNEZ EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMÍNGUEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

RADICACIÓN: 760014003005**20210034400**

ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.083 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.128.290 de Villa de Leiva de Boyacá, me dirijo ante usted respetuosamente, a fin de radicar **REFORMA DE LA DEMANDA** en los términos que lo permite el artículo 93 del Código General del Procesos (en adelante CGP).

Cordialmente,

Isabel Aristizábal Martínez

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE **JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTÍNEZ** EN CONTRA DE **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMÍNGUEZ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 760014003005-2021-00344-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada general de **MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto al presente memorial, manifiesto que procedo a contestar la reforma de la demanda formulada por John Alejandro Cortés Martínez en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros, así como el Llamamiento en Garantía formulado por el Carlos Alberto Salcedo Domínguez, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente acaeció el mencionado accidente, toda vez que ningún representante de la aseguradora que represento fue partícipe y presenció el mencionado incidente.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la información reportada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT-, aportado por la parte actora, se logra evidenciar la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito el día 19 de julio de 2019, en la Carrera 32 con calle 9 C, en la ciudad de Cali, en el que resultaron involucrados, por una parte, el vehículo tipo automóvil de placa: CQG331, conducido por el demandado Carlos Alberto Salcedo, y de otra parte la motocicleta de placa DTZ02F, conducida por el demandante John Alejandro Cortés Martínez, sin embargo, no es posible afirmar que el señor Carlos Alberto Salcedo haya arrollado al hoy demandante, como lo afirma la parte actora, toda vez que del Informe anteriormente relacionado, se observa que fue el demandante John Alejandro Cortés Martínez, conductor de la motocicleta de placa DTX02F, quien realizó una maniobra invasiva del carril, entonces, contrario a lo expresado por la parte actora, no se puede atribuir responsabilidad única y exclusiva al actuar del señor Carlos Alberto Salcedo frente a este desafortunado suceso atribuyendo, erróneamente, una causalidad determinante al actuar de nuestro asegurado cuando específicamente señaló que el señor John Alejandro Cortés Martínez, conductor del vehículo DTZ02F, realizó la conducta codificada con el número 106, esto es, de acuerdo con las Hipótesis de Siniestros viales, "Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag. Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.":

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	7	TOTAL HERIDOS	7	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		052 786		DEL VEHÍCULO		DTB 02F		DEL PEATÓN	
CC 1 112		DE LA VÍA		E 3 15		J 3 1		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?							
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES									
Hipótesis 106 por el vehículo de placa DTB 02F - Adeltar Invadido									
Carril del mismo sentido. Hipótesis 112 por el vehículo de placa CC 1 112									
112) Responsabilidad Compartida por la falta de Velocidad Imprudencia									

Frente al hecho 2: No es cierto, cuando un hecho se presenta parcializado y fuera de contexto pierde toda veracidad en el dicho y en las circunstancias fácticas que soportan su eventual autenticidad. En el presente asunto no sólo debe tenerse en cuenta la codificación de la hipótesis 112 sino, también, la hipótesis 106 que corresponde a "Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag" atribuible al demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse al despacho que es deber de la parte actora probar la atribución de responsabilidad relacionada al demandado señor Carlos Alberto Salcedo, y demostrar que efectivamente fue únicamente con ocasión a una acción u omisión cometida por aquel que efectivamente se causó el accidente. En este orden de ideas, se destaca nuevamente que, de conformidad con lo registrado en el IPAT, debido a la falta del deber objetivo de cuidado atribuible al señor John Alejandro Cortés Martínez, colisionó con el demandado, precedido de la ejecución de maniobras peligrosas como invasión de carril de manera imprudente y el tránsito a alta velocidad, a tal punto de que no hubiera podido frenar a tiempo evitando la colisión. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, en la forma en la que lo narra la parte actora, toda vez que no se puede inferir por sí solo que por el hecho de que exista una señal de tránsito de PARE, haya sido el señor Carlos Alberto Salcedo el causante del accidente, sino que por el contrario, deben analizarse todas las aristas en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el desafortunado accidente, como lo es, que el señor Carlos Alberto Salcedo hubiere efectuado en debida forma el PARE y este haya podido continuar transitando gracias a la cesión del paso por parte de los vehículos que transitaran en sentido opuesto, y que aún, frente a este escenario, el señor John Alejandro Cortés Martínez haya continuado sobre la marcha a alta velocidad, realizando maniobras peligrosas, esto último como efectivamente fue consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al señor juez realizar un análisis minucioso sobre las circunstancias reales que ocasionaron el desafortunado accidente por el cual se adelanta el presente proceso y no limitarse exclusivamente a los fragmentos extraídos a su favor por la parte actora.

Frente al hecho 4: Es cierto en lo que respecta a las lesiones físicas sufridas por el demandante, de conformidad con lo consignado en el material probatorio que obra en el plenario, específicamente de la Historia Clínica aportada por la parte actora de la Clínica Vallesalud, con fecha del 19 de julio de 2019, en la cual se indicó que el señor John Alejandro Cortés Martínez fue ingresado a raíz del accidente de tránsito sufrido ese mismo día, "con trauma en pie derecho,

limitaciones a la movilidad con herida, quemadura por fricción”.

En lo que respecta a las supuestas lesiones morales aducidas, no es un aspecto que pueda probarse a partir de la documentación aportada por el demandante. Que se pruebe.

Frente al hecho 5: No es un hecho, lo manifestado en este acápite es parte de la transcripción de la historia clínica aportada por la parte actora, del demandante, con fecha del 19 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto frente al hecho inmediatamente anterior.

Frente al hecho 6: Es cierto, de conformidad con el material probatorio que obra en el plenario.

Frente al hecho 7: Es cierto, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora.

Frente al hecho 8: Es parcialmente cierto, de conformidad con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 7128290 – 8912, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fecha del 25 de septiembre de 2020, se registra una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 4,36%, relacionada al señor Jhon Alejandro Cortés Martínez.

Sin perjuicio de lo anterior, debe analizarse la integralidad de este dictamen, en el que se realiza una anotación específica, esto es, que el “Dictamen solo es válido para tramitar Indemnizaciones particulares o reclamación ante el SOAT. – No es válido para tramitar Prestaciones frente a las Entidades y/o Aseguradoras de la Seguridad Social”.

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		2,96%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		1,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		4,36%
Origen: Accidente	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 24/09/2020
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
NOTA 2: Este Dictamen solo es válido para tramitar Indemnizaciones particulares o reclamación ante el SOAT.- No es válido para tramitar Prestaciones frente a las Entidades y/o Aseguradoras de la Seguridad Social.- FE = 24/09/20, Concepto de Fisiatría.-		

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta que para las pretensiones que aquí se pretenden hacer valer y que estén directa e indirectamente relacionadas a los resultados de este dictamen, se tenga en cuenta que el mismo no tiene validez alguna para reclamar ningún tipo de prestación económica ante mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Frente al hecho 9: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a situaciones que corresponden a la esfera personal del señor John Alejandro Cortés Martínez, adicionalmente no se aporta por la parte actora ningún soporte probatorio que respalde las secuelas mencionadas en perjuicio del demandante. Que se pruebe.

Frente al hecho 10: Las afirmaciones contempladas en este acápite no son hechos, son juicios de valor emitidas por la apoderada judicial de la parte actora y cuyas conclusiones resultas

erróneas y falaces pues parte de una premisa alejada de la realidad como lo es la supuesta única existencia de una causa generadora del daño. Entonces, al partir de una premisa falsa, su conclusión o juicio de valor resulta, por sustracción de materia, igualmente erróneo ya que NO fue con ocasión a una actuación u omisión exclusiva por parte del demandado Carlos Alberto Salcedo Domínguez que el hoy demandante Jhon Alejandro Cortés Martínez hubiera sufrido daños patrimoniales y extrapatrimoniales y que, como consecuencia de ello, mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la póliza No. 15211140000269 vigente para la fecha del accidente, sea solidariamente responsable en lo que atañe al reconocimiento y pago de perjuicios, por cuanto no se ha acreditado la responsabilidad exclusiva en cabeza del demandante y, también, debe observarse detenidamente las condiciones particulares y generales de la póliza aducida por el llamante en garantía para cualquier efecto que implique el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de mi representada. Que se pruebe.

Frente al hecho 11: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es totalmente ajena a cualquier relación laboral que hubiere tenido el hoy demandante, así mismo, desconoce cualquier tipo de ingreso devengado por el mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 12: No me consta lo manifestado en este acápite de la demanda, toda vez que está relacionado exclusivamente con aspectos relacionados a la esfera personal del hoy demandante, situaciones que mi representada no está en posición de conocer, así como tampoco de realizar ninguna afirmación que convalide lo aquí expresado. Que se pruebe.

Frente al hecho 13: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que no se allegó a mi representada, soporte alguno en el que se evidencia la querella adelantada ante la Fiscalía General de la Nación. Que se pruebe.

Frente al hecho 14: Tal y como se afirmó frente al hecho inmediatamente anterior, no me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que no se allegó a mi representada, soporte alguno en el que se evidencia la querella adelantada ante la Fiscalía General de la Nación. Que se pruebe.

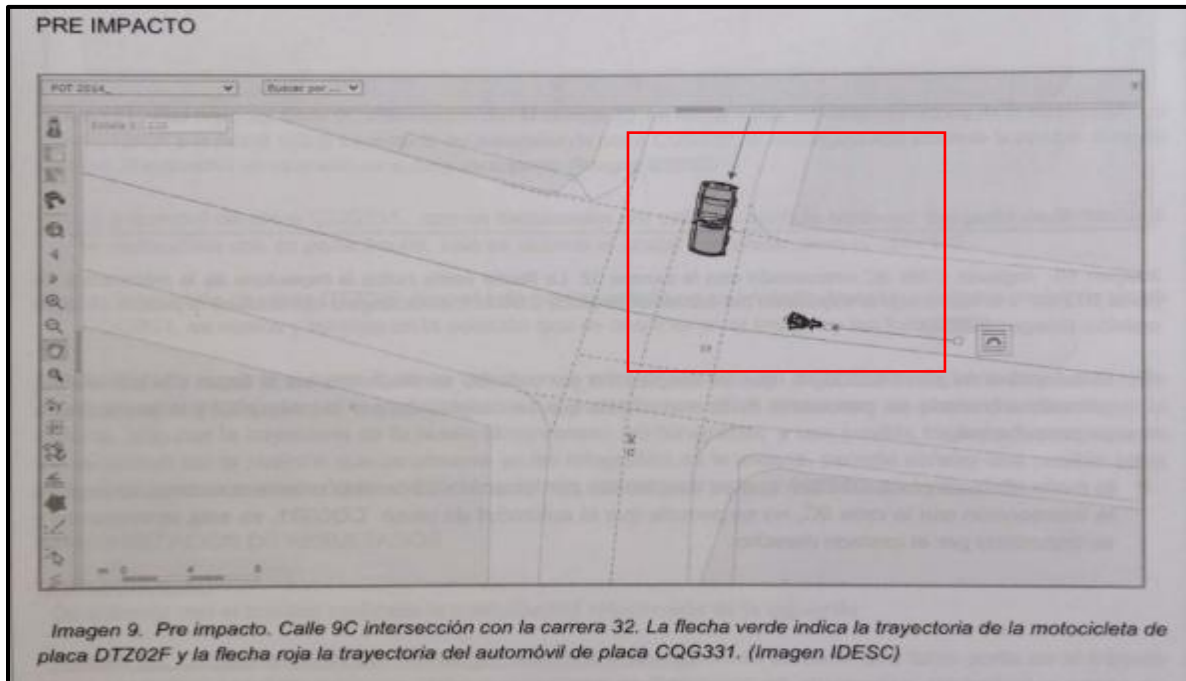
Frente al hecho 15: Tal y como se afirmó frente al hecho inmediatamente anterior, no me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que mi mandante no fue citada a dicha diligencia. Que se pruebe.

Frente al hecho 16: No es un hecho. Lo manifestado en este acápite de la demanda constituye una pretensión dirigida en contra de mi representada, direccionada bajo el supuesto de que a raíz de la presunta responsabilidad en cabeza del señor Salcedo Domínguez, hoy demandado, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. debe indemnizar al demandante, sin embargo, no se ha demostrado por la parte actora, ninguna razón objetiva por la cual mi representada deba realizar el pago de indemnización alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho 17: No es un hecho. Lo manifestado en este acápite de la demanda es una pretensión encaminada a la consecución del pago de intereses moratorios por parte de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Frente al hecho 18: Es cierto en lo que respecta a la prueba de la colisión vehicular que reposa

como prueba de la reforma de la demanda, identificado como Informe Investigador de Campo – FPJ – de fecha del 10 de septiembre de 2020, en donde se evidencia que previamente a la ocurrencia del impacto, el hoy demandado señor Carlos Alberto Salcedo Domínguez, ya había tomado la vía de intersección que conectaba con la transitada por el señor John Alejandro Cortés Martínez, y este último, de acuerdo al gráfico sugerido por esta prueba, de manera imprudente, decidió continuar en vez de detenerse:



Por lo tanto, no puede la parte actora afirmar que la ocurrencia del accidente fue generada con culpa del demandado Carlos Alberto Salcedo Domínguez, cuando este ya había iniciado la marcha sobre la intersección, y no fue un actuar intempestivo por parte de este, la razón por la que se generó el accidente, sino que, por el contrario, y como ya se evidenció anteriormente, era el demandante quien en su motocicleta se encontraba realizando maniobras peligrosas como lo es el "zigzag", pretendiendo adelantar los vehículos que iban en su sentido y así poder cruzar de manera rápida, sin percatarse que antes de él, ya había otro vehículo cruzando la vía en el otro sentido.

Ahora bien, en lo que respecta al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta la anotación planteada en este mismo dictamen, en el que se señala que las valoraciones y resultados en él expuestos, no eran válidos para tramitar prestaciones frente Entidades y/o Aseguradoras de la Seguridad Social, limitándose exclusivamente su uso para tramitar indemnizaciones particulares o reclamación ante el SOAT.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones incoadas en la demanda ruego al Juzgado tener en cuenta nuestra rotunda oposición a las mismas como quiera que el hecho que dio base a la acción que hoy nos ocupa no tuvo su génesis en una acción u omisión del conductor del vehículo asegurado por mi mandante en la forma como se explicará en las excepciones que más adelante se desarrollarán y el debate probatorio que se surta en el proceso y, lo más relevante en este caso, porque las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de lo consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Ahora bien, frente a cada pretensión en particular, me referiré a las mismas en este sentido:

Frente a la pretensión Primera: Me opongo a esta pretensión, ya que ninguna actividad que hubiere desplegado el señor Carlos Alberto Salcedo Domínguez a bordo del vehículo de placas CQG331 amparado por mi representada, fue determinante para la causación de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el demandante; pues como se ha expuesto a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, no existe certeza de que fue el señor Carlos Alberto Salcedo Domínguez quien, en efecto, bajo un actuar negligente o imprudente, hubiere estado involucrado en el lamentable accidente donde se generaron lesiones físicas al señor Jhon Alejandro Cortés Martínez, pues el único baluarte para imputar una responsabilidad radica en una supuesta violación de una señal de tránsito por parte del demandado, al no realizar un "PARE" señalizado, sin contar las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en las que se generó el desafortunado accidente, ni tener en cuenta que el señor motociclista demandante, Jhon Alejandro Cortés Martínez, se encontraba haciendo maniobras peligrosas, como lo es el "Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag", a alta velocidad, sin percatarse que el demandado ya había continuado con su trayectoria antes de que si quiera el demandante comenzara a cruzar.

Por otra parte, si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en el que opera una presunción de culpa sobre su ejecutor, no es menos cierto que recae sobre el perjudicado el deber de acreditar los otros dos elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es, la existencia del daño y la relación de causalidad

entre éste y la conducta del autor; pudiéndose exonerar este último mediante la configuración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero), que de hecho pido declarar probada por este Despacho.

Frente a la pretensión Segunda: De manera respetuosa me opongo de manera enfática a la prosperidad de una pretensión de este tipo, toda vez que no es viable condenar a la compañía de seguros que represento o a su asegurado por ese concepto, teniendo en cuenta que el lucro cesante sólo puede comprender la ganancia o utilidad que esperaba percibir el actor y que en un estado normal de cosas habría reportado de no presentarse la afección¹; lo cual, descendiendo al caso concreto, no fue acreditado a través de pruebas idóneas que demuestren con exactitud el detrimento patrimonial o la merma que tuvo en los ingresos o patrimonio del señor Jhon Alejandro Cortés Martínez.

Ahora bien, si bien es cierto que el Consejo de Estado no representa el órgano de cierre en materia civil, como lo es el caso que aquí nos ocupa, también es cierto que esta Colegiatura ha desarrollado un concepto amplio sobre el alcance del lucro cesante, que, para efectos de la defensa de mi representada, considero pertinente traer a colación:

Así las cosas, el Consejo de Estado ha entendido el lucro cesante como ***"la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna"***²-Subrayas y negrita por fuera del texto original.

Téngase en cuenta que la tasación de este tipo de perjuicios realizada por la apoderada del demandante se basa en la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.071.269), no obstante, resulta incoherente esta petición porque la parte actora pretende una indemnización por concepto de lucro cesante, no obstante, el único material probatorio rescatable que permitiría inducir la existencia de una relación laboral, es el contrato individual de trabajo por duración de obra o labor contratada que se encuentra en los anexos de la reforma de la demanda, no obstante, su fecha de inicio data del 15 de abril de 2019, con un monto que asciende a los TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000); así las cosas, no se evidencia prueba alguna que corrobore que para la fecha de los hechos, es decir, el 19 de julio de 2019, el señor Jhon Alejandro Cortés Martínez se encontrara desarrollando las labores encomendadas en el contrato anteriormente referido, como quiera que la ocurrencia del desafortunado accidente acaeció alrededor tres (03) meses posteriores a la suscripción de este contrato, que por su naturaleza, no constituye la continuación de labores de manera estable e indefinida.

Frente a la pretensión Tercera: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, pues no se logra evidenciar de manera razonable el origen y el sustento de la misma. En este mismo sentido,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia del 03 de octubre de 2003, Referencia: Expediente 7368.

² En la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, se consignó: "los criterios que aquí se adoptan son aplicables a todos los eventos en los que le corresponde al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase".

se debe tener en cuenta por el juzgador, que tampoco se aporta ningún soporte válido para la fecha de ocurrencia de los hechos, con el que el demandante pueda justificar que en efecto obtendría el ingreso que asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CARENTA Y DOS MIL CINIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$19.142.140).

Respecto al lucro cesante futuro, procedo a destacar el concepto enunciado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia SC11575-2015, radicación No. 11001-31-03-020-2006-00514-01, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez:

"(...) Lo anterior no puede confundirse con *la indemnización del lucro cesante futuro, que es perfectamente posible, en tanto parte de "la certeza de daño y cuantificación actual para la determinación de sus consecuencias futuras si dicho daño tiene la capacidad de alterar esa situación favorable en el tiempo al sujeto del daño"*. -Subrayas y negrita por fuera del texto original.

En este orden de ideas, se resalta que no se aporta por la parte demandante evidencia alguna que denote alguna alteración de cualquier índole en relación al señor John Alejandro Cortés Martínez que resulte un impedimento significativo y relevante para poder obtener cualquier tipo de lucro posterior a la ocurrencia del desafortunado accidente.

Conforme a los dichos anteriores, solicitamos respetuosamente al juzgador tener en cuenta que en el caso que aquí ocupa, se está presentando una pretensión por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, con base en valores sobrestimados y extralimitando la realidad de lo que el señor John Alejandro Cortés Martínez hubiera podido percibir como un ingreso a su patrimonio.

Conforme a los anteriores criterios, solicitamos respetuosamente a su señoría prescindir de cualquier reconocimiento económico por concepto de lucro cesante y lucro cesante futuro.

Frente a la pretensión Cuarta: En lo que atañe a esta clase de perjuicios, debo pronunciarme frente a ellos indicando que me opongo al reconocimiento de cualquier indemnización en la que se ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales pues si bien es cierto el daño extrapatrimonial es de difícil cuantificación como quiera que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; también es cierto que la magnitud del hecho y la índole de las lesiones o el dolor demostrado frente a la pérdida, constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria y facilitar dicha labor al juzgador de instancia pero, igualmente, enfrenta al Juez con la disyuntiva de evaluar cuánto sufrió la víctima; por ello se sostiene que la cuantificación del daño queda sometida más que en cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial pero ello no releva a la víctima del deber de arrimar elementos que convenzan al Juez sobre la existencia del daño moral, de la alteración disvaliosa del espíritu; del supuesto dolor, de los sinsabores o sufrimientos a los que alude la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente al despacho tener en cuenta la totalidad de las pruebas que permitan corroborar las presuntas afectaciones sufridas a raíz del accidente sufrido por el demandante desde el 19 de julio de 2019, y que estas continúen representando una afectación presente, en caso tal de considerar una condena bajo este concepto.

Frente a la pretensión Quinta: En términos similares a las anteriores pretensiones, manifiesto abierta oposición al reconocimiento de este tipo de perjuicios, toda vez que los actores no logran demostrar de qué manera se concretó o materializó la ocurrencia de esta tipología del daño.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC5686 del 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, señala

*“En lo que hace al daño a la vida de relación, observa que consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo. Para su reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño; esto es, *«que se sufrió una lesión, que de esta lesión surgió una perturbación funcional y que esa perturbación funcional generó dificultades concretas y precisas sobre las actividades sociales no económicas del individuo»*.*

Explica esta misma sala que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, toda vez que se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas. Además, precisó que dicha figura se concreta en una **alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud, generando la pérdida o disminución de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida.** Entonces, afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. **De igual manera informó que si no hay certeza de la afectación causada se impide acceder a una condena.** -Subrayas y negrita por fuera del texto original.

Por otra parte, esta misma corporación, desde hace varios años, ha señalado que el “daño a la vida en relación” se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral, que, “se configura cuando el damnificado experimenta una aminoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de este.” Y explica que, la sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido. (sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 2013, radiación No. 88001-31-03-001-2002-00099-01. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.)

Respecto al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia 2259 del 23 de junio de 1969, indico que:

“De estas “invenciones” de la jurisprudencia, la más importantes la del “daño a la vida de relación”, definido como el menoscabo de la capacidad psicofísica del sujeto, que al incidir en el desarrollo de las actividades complementarias o integradoras respecto de la actividad laboral normal, afecta por reflejo inclusive a ésta última.

Como vemos, se le atribuyó naturaleza patrimonial para que de esa forma pudiera ingresar, a los efectos de su indemnización, en la previsión del artículo 2043 del Código Civil, con las inconsistencias que puede generar una concepción tal, anclada a parámetros patrimoniales como la capacidad laboral.

También, y **más simplemente, sería definido más tarde como disminución de las**

posibilidades del individuo de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social; adquiriendo así, esta vez, naturaleza extrapatrimonial, indemnizable de acuerdo con el artículo 2059 C.C (2012, p. 59)-Subrayas y negrita por fuera del texto original.

De los anteriores dichos, es factible extraer una serie de características que igual permitirán identificar cuando es procedente el reconocimiento del perjuicio. Para ello se considera que el perjuicio es viable reconocer de manera autónoma cuando se presenta una:

- i. alteración negativa de las condiciones o un interés legítimo,
- ii. la cual sea gravemente padecida por la víctima directa o quienes reclamen el perjuicio respecto a las posibilidades que se tiene en desarrollar un proyecto de vida o en las relaciones intersubjetivas, sociales o con las cosas, que limiten la capacidad de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias, o que provoquen la necesidad de modificar o alterar sus roles en la sociedad o sus expectativas futuras - Alteración de las relaciones intersubjetivas, sociales o con las cosas que modifiquen o alteren los roles en la sociedad o sus expectativas.

En concordancia con lo anterior, concluye la autora Arboleda Guzmán, Y. (2018), respecto al reconocimiento del daño en la vida en relación como perjuicio indemnizable, lo siguiente:

“En concreto, lo que debe analizarse es la repercusión que tiene el daño en la cotidianidad de la víctima, su alteración de las condiciones y la imposibilidad de continuar realizando ciertas actividades cotidianas, comunes, de disfrute, así como la dificultad de hacerlas. Lo que se observa es la relación de la víctima con las cosas, las personas y el entorno en el caso concreto, por lo que, si una persona no puede continuar realizando una actividad que le generaba disfrute, placer, o que es cotidiana y común en todas las personas, como leer, tener relaciones sexuales, libertad de circulación, escuchar, etc.; o que estas resultan más difíciles, puede calificarse la alteración de grave (...)”

(...) En concreto, el perjuicio se reconocerá cuando este no se dirija a reconocer el menoscabo de condiciones o situaciones que generan réditos o beneficios netamente económicos, sino que este se limita exclusivamente al reconocimiento del menoscabo de las situaciones que dan disfrute, placer, individualidad, autonomía, posibilidades de desarrollo personal, social, ejercer el rol en la comunidad y la interacción social.

Se ha sustentado que la viabilidad del perjuicio se desprende de la necesidad de compensar las limitantes o disminución de la víctima en relación con lo exterior, lo social y los otros, por lo que el perjuicio no puede valorarse solo desde la víctima, sino de su relación con lo exterior y particularmente su diario vivir hasta antes de los hechos y las condiciones que se presentaron a futuro.

En ese orden de ideas, lo que el juez debe valorar y el demandante acreditar, es que el suceso, originó en quien reclame el perjuicio, circunstancias que alteraron sus relaciones sociales y modo de vida, que menguaron las

posibilidades con las que contaba hasta el momento del evento lesivo, desde una dimensión social y cultural, como cuando una modelo es lesionada en su rostro, pues es claro que a ella, dada no solo su posición social, sino además los estándares que de su círculo de relaciones como el propio, presentan una connotación especial de la belleza y la estética, lo que al verse afectado generaría un mayor trauma e inclusive la necesidad de abandonar su círculo social y de relaciones sociales que hasta ese momento compartía, así como una modificación de su rutina”

Ahora bien, solicitamos respetuosamente a su señoría tener en cuenta y realizar la respectiva valoración del sujeto que comprende la parte activa de esta acción, con el fin de determinar cuáles han sido las supuestas afectaciones sufridas por aquel que desde el infortunado accidente acaecido el pasado 19 de julio de 2019, y que han representado para el mismo una limitación o disminución en relación con lo exterior, se vea impedido de realizar actividades cotidianas, comunes, de disfrute así como de la libertad de hacerlas, como lo son el desarrollar alguna actividad física, leer, tener relaciones sexuales, libertad de circulación, dependencia de alguna otra persona para su propia movilidad, se haya visto afectada su escucha, etc., o que alguna de estas circunstancias les resultaren más difíciles al punto de considerarse como una alteración grave, que les resulte un impedimento para relacionarse y desenvolverse social y/o culturalmente, y todo ello exclusivamente con causa al accidente de tránsito objeto de la presente acción, toda vez que de no demostrarse dichas condiciones, circunstancias o similares, únicamente se estaría demostrando por la parte actora, un afán injustificado de lucro, sin la acreditación ni soporte del respectivo para ser acreedor real de ningún tipo de indemnización por este concepto.

Frente a la pretensión Sexta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del asegurado ni del conductor demandado, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda generar intereses moratorios, por cuanto la ocurrencia o no del siniestro se encuentra en discusión. En todo caso, debe indicarse que la apoderada de la parte demandante, erradamente, argumentó que los intereses moratorios corren a partir de la ocurrencia de los hechos, cuando en realidad los mismos sólo pueden configurarse una vez exista mora en el pago de una eventual condena que se encuentre en firme (artículo 1608 del Código Civil), de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios sólo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, para el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en discusión precisamente la existencia o no de una obligación, por lo que es a todas luces improcedente pretender que desde ese instante se configuren intereses moratorios.

Frente al hecho Séptimo: Me opongo a esta pretensión, toda vez que del presente asunto no se vislumbran razones de hecho ni de derecho que puedan representar una posible condena en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En esta oportunidad procesal manifiesto al Despacho que los perjuicios pretendidos en la demanda carecen de justificación legal alguna en que se funde la legitimación de su *petitum*, habida cuenta que el señor Jhon Alejandro Cortés Martínez, como se argumentó en líneas precedentes, no cuenta

con una justificación probatoria hasta el momento de presentar esta contestación, que lo acredite como beneficiario o acreedor de las sumas señaladas en cada una de las pretensiones, para llegar al punto de argumentar que este "era el ingreso que la víctima dejó de percibir a partir del hecho dañoso", siendo este un aspecto que resulta fundamental para calcular el monto de la indemnización acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo expuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando la parte demandada no está de acuerdo con la estimación juramentada de los perjuicios que realiza la parte actora en el escrito de demanda, esta deberá ser objetada, toda vez que, de no hacerlo, esto valdrá como plena prueba del valor de dichos perjuicios.

En este contexto concluimos que, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez, situación que efectivamente ocurre en el presente asunto, pues no se acredita a ciencia cierta los supuestos ingresos dejados de percibir por el demandante Jhon Alejandro Cortés Martínez, con ocasión a la ocurrencia del desafortunado accidente acaecido el pasado 19 de julio de 2019.

En efecto, se exige entonces que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir, suficiente, con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces y otros medios de prueba que las corroboren, para que en ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho PRIMERO: No es cierto, las afirmaciones relacionadas en este hecho se dibujan como si fueran pretensiones y ello resulta erróneo entre otras porque para concluir que existe legitimación en la causa para invocar el llamamiento el apoderado se basa en la vigencia de la póliza y ello también resulta equivocado pues para la prosperidad del llamamiento en garantía no sólo debe tenerse en cuenta los límites temporales del contrato asegurativo y la existencia de la relación contractual de aseguramiento en si misma sino que, por el contrario, deben evaluarse múltiples circunstancias externas que eventualmente minan el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora tal y como se explicará en la sustentación de las excepciones. En suma, la póliza expedida por mi representada fue la 1521114000026.

Frente al hecho SEGUNDO: Es cierto.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto, de conformidad al contenido de la demanda original, no obstante, estas pretensiones varían en la reforma de la demanda en la que se plantean por lucro cesante consolidado la suma de \$5.071.269, por lucro cesante futuro \$19.142.140, por daño moral \$10.000.000, por concepto de daño en la vida en relación \$10.000.000.

Frente al hecho CUARTO: No es un hecho, es una pretensión y no resulta procedente negar o afirmar lo que ahí se plasmó por quien formuló el llamamiento en garantía.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues es preciso aclarar que mi representada expidió la póliza de automóviles Súper Trébol 116 No. 1521114000026 en virtud de la cual se expidió el amparo de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, debe tenerse en cuenta que no se tienen en consideraciones factores como la ausencia de material probatorio suficiente que corrobore los perjuicios solicitados en el escrito de la demanda, así como por el contrario, sí se logra evidenciar aspectos como la culpa exclusiva de la misma, imprudencia por parte de esta misma, ausencia de nexo de causalidad entre el actor u omisión del conductor del vehículo asegurado y el daño alegado.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que si bien es cierta la existencia de la póliza de seguros expedido por mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., durante la fecha de vigencia del desafortunado accidente, no es menos cierto que del presente asunto no se vislumbran razones de hecho y de derecho que acrediten sin previa valoración judicial que le corresponde al demandado y por consiguiente a mi representada, el pago de cualquier indemnización a título de perjuicios materiales e inmateriales en cualquiera de sus modalidades.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a una eventual prosperidad al llamamiento en garantía en la medida en que una eventual condena en contra de mi representada contraría los límites indemnizatorios anteriormente expuestos, así como las cláusulas de aseguramiento general y particular de la póliza de automóviles os expedida por mi representada y que aquí pretende hacerse efectiva.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

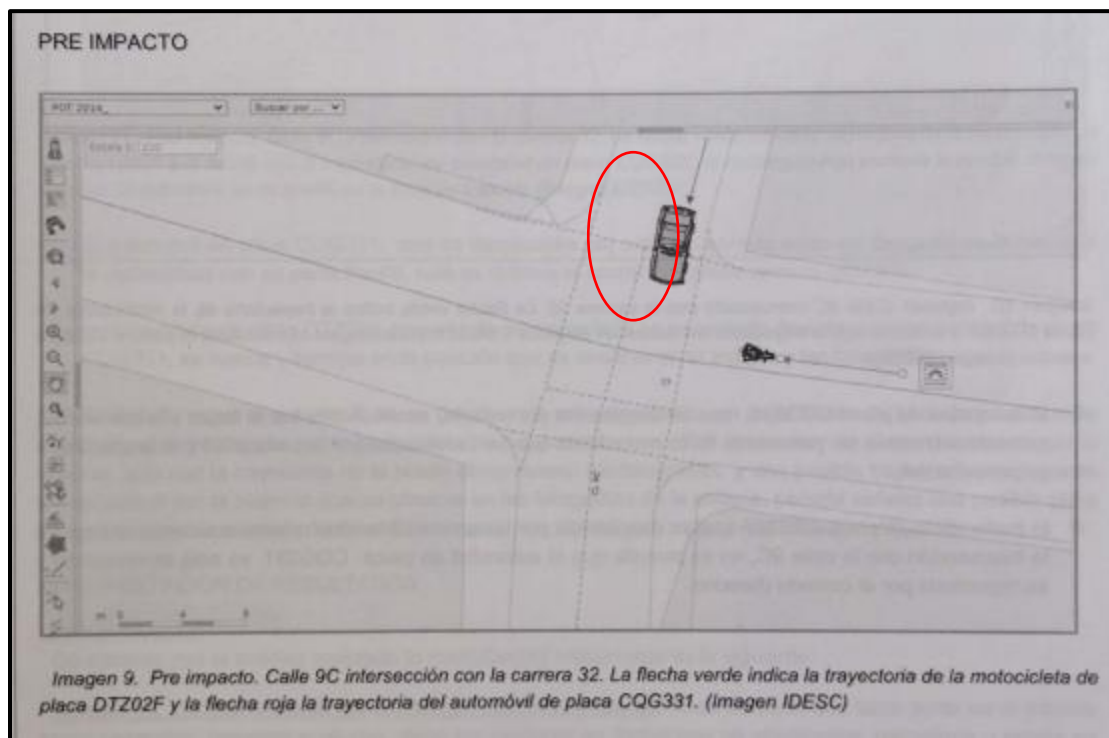
1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos dos factores. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se debe proceder a su indemnización. Sin embargo, se ha sostenido que constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable al demandado cuando aquel se ocasionó como consecuencia de una causa extraña.

Así pues, aquella, definida por Javier Tamayo Jaramillo como “*aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado*”,³ tradicionalmente se ha considerado como una de las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual de quien aparece presuntamente como responsable, esto en cuanto que, el daño es producido por un fenómeno externo a la actividad del agente lo cual impide que se le pueda endilgar responsabilidad alguna. La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho exclusivo de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima, configurándose en el presente caso esta última.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Bogotá: Legis Editores S.A., 2015, p. 10.

En efecto, la presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que la parte actora pretende confundir al Despacho argumentando que el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de que el señor "JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTÍNEZ (...)" fue, supuestamente, arrollado por parte del señor CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMÍNGUEZ" y que este último "quien al no poner en velocidad "cero" su vehículo incumplió con la señal de PARE que le era aplicable al momento del accidente de tránsito", sin embargo, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente se concluye otra perspectiva, pues a partir del Informe Investigador de Campo – FPJ – 11, con fecha del 10 de septiembre de 2020, se evidencia que de la cinemática del impacto, como ya se expuso frente a la contestación de los hechos, el vehículo asegurado por mi representada y conducido por el demandado Carlos Alberto Salcedo Domínguez, ya se encontraba realizando el cruce de la intersección en donde acaeció el accidente, contrario a la motocicleta, quien aún no había abandonado el carril anterior a la intersección, como se evidencia en el gráfico extraído de dicho informe, expuesto a continuación:



-Imagen recuperada del Informe Investigador de Campo – FPJ – 11, página 9 de 14.

Por lo tanto, no puede la parte actora pretender endilgar culpa alguna a mi representado y mucho menos pretender que un vehículo se detenga de manera permanente frente a la señalización de un PARE, sino que, por el contrario, este puede continuar su circulación de manera precavida, frente a la ausencia de vehículos en circulación en la vía principal o de aquella que tenga prelación en el paso, o frente a la cesión del paso que otorguen aquellos que transiten por esta vía. Además, la parte actora se basa en el informe FPJ exhibido pero en su contenido no se contempló la existencia de otros actores en la escena de los hechos y ello es determinante para arrojar una conclusión certera respecto de la responsabilidad en este caso.

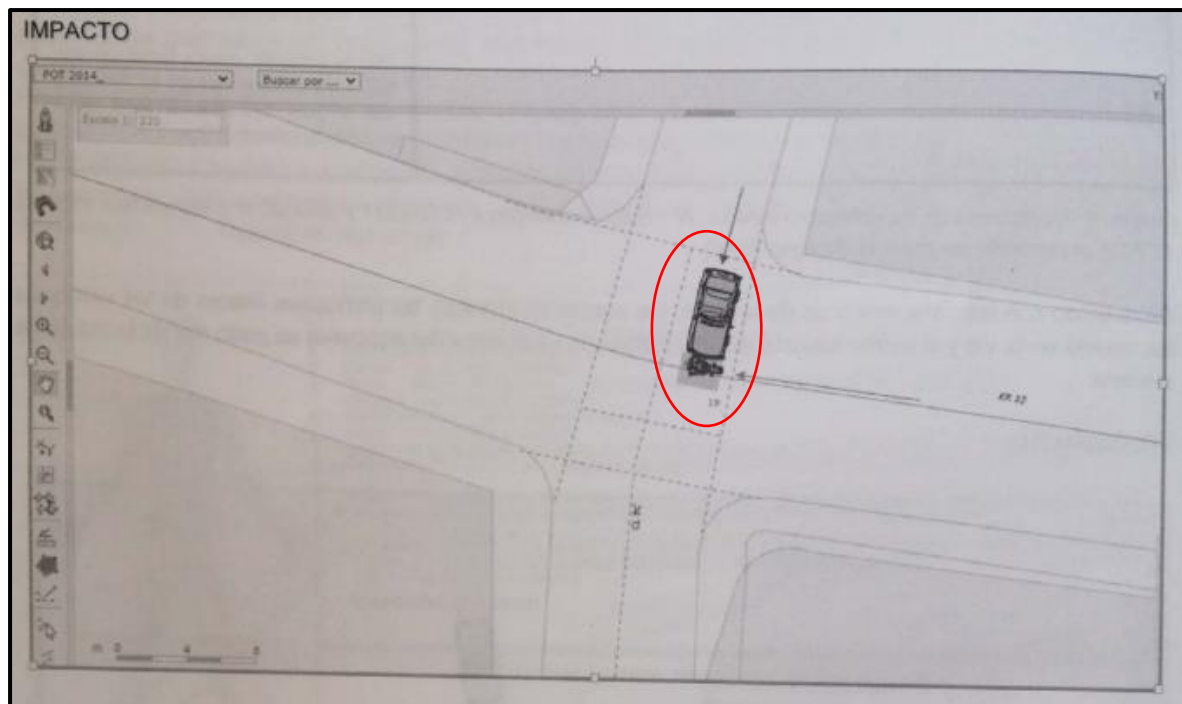
Adicionalmente, no se puede ignorar por parte del despacho, que del Informe Policial de

Accidentes de Tránsito aportado por la misma parte actora, no se excluye bajo ninguna circunstancia la responsabilidad al conductor de la motocicleta DTZ02F, pues dentro de la Hipótesis del Accidente de Tránsito se le atribuye la codificación 106, que como antes se ha indicado, este código está relacionado con la hipótesis de siniestros viales "Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag" y su descripción detallada señala "Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag"

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
052 126		DTZ 02F					
DE LA VÍA		DEL PASAJERO					
001 112							
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?					

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, al momento del impacto, el vehículo conducido por el demandado y asegurado por mi representada, según el gráfico del Informe Investigador de Campo – FPJ ya referido anteriormente, se evidencia que este ya se encontraba en la mitad de la intersección, mientras que la motocicleta conducida por el demandante, apenas estaba efectuando la salida de su carril principal a encontrar esta intersección.

Por otra parte, se destaca que de conformidad con la normativa de tránsito actualmente vigente, es deber de los motociclistas transitar por el lado derecho de la vía, teniendo en cuenta que, la misma está destinada para que los motociclistas puedan evadir ciertos peligros a los que pudieran estar sometidos al transitar por cualquier otro lado de la vía, como es en este caso, tener total visibilidad, aún cuando este tuviera prelación, de cualquier obstáculo o vehículo que estuviere realizando el cruce, situación que claramente no fue precavida por la parte actora, pues además de realizar maniobras peligrosas como el zigzag para adelantar vehículos que venían en su misma vía, este se encontraba transitando en toda la mitad del carril y no en el lado predeterminado por ley para su propia protección y bienestar:



Surgen los siguientes interrogantes para esta defensa, si el señor John Alejandro Cortés Martínez transitaba a una velocidad prudente, ¿por qué no pudo frenar a tiempo y esquivar el vehículo asegurado por mi representada? lo anterior de ser cierta la teoría del caso formulada por el extremo demandante. Así las cosas, no es posible omitir que el señor John Alejandro Cortés Martínez transitaba a una velocidad tan considerablemente alta, que le impidió frenar a tiempo, evitando la colisión con el vehículo o mínimamente, atenuando de manera significativa el impacto. Es de rescatar que tampoco se aporta manifestación o material probatorio alguno que permita esclarecer con total certeza que el motociclista estuviera cumpliendo a cabalidad con la normativa de tránsito también aplicable para él y dirigida a salvaguardar su integridad personal, como lo es, se insiste, la circulación por el lado derecho del carril y el uso de elementos protectores.

En suma, se evidencia que el señor John Alejandro Cortés Martínez incumplió con la normativa de tránsito actualmente vigentes para motociclistas, entre lo que se rescata el contenido del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispuso así:

"NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

Por su parte, el artículo 95 de este mismo Código señala:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

De acuerdo a las circunstancias anteriormente descritas, es posible reafirmar que en la causación del accidente de tránsito influyeron de manera determinante las omisiones por parte del señor John Alejandro Cortés Suárez, por lo que solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta estas consideraciones al momento de la valoración de las pruebas y de tomar una decisión de fondo.

Entonces, en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Es por eso por lo que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son hechos intencionales o culposos atribuibles al demandado, el daño o perjuicio

y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso brilla por su ausencia la demostración de la existencia de tales elementos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR U OMISIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL DAÑO ALEGADO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen, por lo cual, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Para esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de las teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe *"aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir en la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"*. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con lo manifestado en la excepción precedente, se concluye que en este caso ninguna acción u omisión imputable a mi representada o al conductor del vehículo asegurado, fue la causante del accidente de tránsito, pues el acaecimiento del resultado dañoso de que trata esta demanda tuvo su génesis en un hecho exclusivo de la víctima, pues el señor John Alejandro Cortés Martínez al decidir conducir su motocicleta sin tener en consideración el lado en el que debía transitar por estipulación normativa, tal y como lo señala el Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones reglamentarias, así como el hecho de no transitar una velocidad prudente que le permitiera frenar antes de la colisión, máxime teniendo en cuenta la posición de los vehículos al momento del accidente, así como el hecho de que fue este último quien de manera imprudente, pese a que el vehículo conducido por el demandado ya se encontraba transitando en la intersección, fue el demandante quien decidió continuar sobre la marcha, independientemente de que el otro vehículo ya estuviera efectuando el cruce con anterioridad a la incorporación del motociclista a esta zona, exponiéndose así a un riesgo innecesario y en ese orden de cosas no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas CQG331.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS PATRIMONIALES.

Teniendo como parámetro lo indicado en el juramento estimatorio, se torna imperioso resaltar al Despacho que las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro no podrá ser susceptible de presunción, y la razón de ser radica en la naturaleza misma del perjuicio pues al ubicarse en la modalidad de los materiales, su principal característica es la posibilidad de ser cuantificados en dinero lo que obedece a la característica principal del daño como lo es la certeza.

Sobre este particular, para el cálculo del lucro cesante se hace imperioso contar con ciertos valores (y fechas) como el ingreso base del afectado, el número de meses o años transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la presentación de la demanda, al igual que las circunstancias particulares que rodearon la pretensión, pues como se ha planteado a lo largo del presente escrito, concretamente en el pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, se dejó en evidencia que no existe prueba alguna que permita ratificar que las sumas pretendidas en favor del demandante John Alejandro Cortés por concepto de lucro cesante sean ciertas, pues es imposible que el Despacho otorgue credibilidad a una afirmación basada única y exclusivamente al aporte de un contrato con duración de obra o labor, firmado tres (03) meses anteriores a la fecha del accidente, sin constatar ningún ingreso en fecha similar o cercana a la del accidente, esto es, al 19 de julio de 2019, así como tampoco demostrar que, aún sin la ocurrencia de este accidente, el contrato hubiere continuado con base en los mismos ingresos o similares y que ascienda a la cuantía total solicitada en el acápite de pretensiones en modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

Como si fuera poco, ante el sistema general de seguridad social en salud, la parte actora figura en estado activo bajo el régimen contributivo como afiliado cotizante (recordemos que las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago, como los trabajadores formales e independientes deben afiliarse al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo), así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
		COLUMNAS		DATOS	
		TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
		NÚMERO DE IDENTIFICACION		7128290	
		NOMBRES		JHON ALEJANDRO	
		APELLIDOS		CORTES MARTINEZ	
		FECHA DE NACIMIENTO		**/**/**	
		DEPARTAMENTO		BOYACA	
		MUNICIPIO		DUITAMA	
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/11/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Si cotejamos esta información con la que arroja el mismo sistema cuando se realiza la búsqueda del Jhon Alejandro Cortés Martínez, encontramos que figura como un afiliado inscrito en el régimen contributivo, y ello nos lleva a descartar la teoría expuesta por la parte actora en lo que respecta a la dificultad de realizar labores posteriores al accidente, pues de acuerdo con la información consultada, las lesiones sufridas por el actor a raíz del accidente objeto de este litigio, no influyó de manera tal que le imposibilitara laborar de manera posterior y hasta la actualidad.

4. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL.

Se propone esta excepción en virtud de la elevada e injustificada petición de reconocimiento de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales. Tal como se ha señalado, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por la

demandante. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Resulta entonces claro que lo pretendido por concepto de perjuicios inmateriales excede los topes indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia para eventos aún más graves que el que nos ocupa, sin que con esta afirmación se pretenda desconocer o irrespetar la eventual congoja o dolor que presuntamente han sufrido los demandantes. Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende probar los supuestos perjuicios extrapatrimoniales únicamente a partir de las incapacidades y el Dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aduciendo pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la cual se registra un porcentaje total mínimo del 4,26%:

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	2,96%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	1,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	4,36%
Origen: Accidente Riesgo: Común Fecha de estructuración: 24/09/2020	
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:	
NOTA 2: Este Dictamen solo es válido para tramitar Indemnizaciones particulares o reclamación ante el SOAT.- No es válido para tramitar Prestaciones frente a las Entidades y/o Aseguradoras de la Seguridad Social.- FE = 24/09/20, Concepto de Fisiatría.-	

-Imagen extraída del Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 7128290 – 8912 del 25 de septiembre del 2020.

Teniendo en cuenta que a la fecha de contestación de la presente acción (año 2023), el demandante se refleja como un trabajador activo, por lo que dicha disminución en su capacidad laboral no ha representado una afectación significativa que resulte en inmovilización, y que fuere determinante como impedimento para realizar labores con el fin de generar cualquier tipo de ingreso, así como tampoco es impedimento para realizar ninguna actividad física que limite su goce y disfrute de la vida cotidiana.

Por todo lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción y abstenerse de otorgar la indemnización por la cuantía solicitada.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Sin que la presente excepción implique una aceptación de la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo asegurado ni mucho menos a mí representada, se propone este medio exceptivo pues ha quedado demostrado que el actuar imprudente del señor Jhon Alejandro Cortés Martínez al conducir su motocicleta, sin precaución, realizando maniobras de alto riesgo

riesgo, a alta velocidad, fueron los causantes del accidente a que se refiere en el líbello genitor del proceso.

En efecto, nos encontramos frente a un caso en el que se rompe el vínculo causal del daño por un hecho exclusivo de la víctima, pero en caso de que el Juzgado de instancia no lo aprecie así, sin lugar a duda deberá apreciar que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del daño, caso en el cual se produce el fenómeno conocido como concurrencia de culpas o de causas y, por esa razón, se produce una repartición de la responsabilidad del daño entre las personas damnificadas y la parte pasiva. Siendo así, la eventual obligación indemnizatoria deberá reducirse de acuerdo con el grado de participación de la víctima, atendiendo el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que la apreciación del daño está sujeta a reducción, pero será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo y utilizando las facultades que la ley le confiere, quien podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

En este orden de cosas, en el remoto e improbable evento de que el fallador de instancia declare la responsabilidad de los demandados, el quantum indemnizatorio deberá reducirse respecto de estos últimos, ya que su acción u omisión no constituye la única causa determinante en el acaecimiento del accidente que hoy nos ocupa.

De manera respetuosa solicito declarar probado este medio exceptivo.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR NO HABERSE ESTRUCTURADO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles No. 1521114000026 no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado no se estructuró.

Para todos los efectos de esta excepción, debemos de tener en cuenta que al expedir la póliza ya referenciada otorgó los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de los cuales mi defendida, por obvias razones, se obligó a amparar los perjuicios que cause el asegurado a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades.

Corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que el señor Carlos Alberto Salcedo Domínguez en calidad de conductor autorizado de la póliza, no está obligado ni es responsable por los hechos que se le imputan en la demanda en razón a que nunca se configuró su responsabilidad en el presente asunto como consecuencia de un actuar imprudente, negligente o imperito y, por eso, mi representada no está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro, a pagar las sumas requeridas pues no acaeció la condición que da origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado tener en cuenta lo expresado en las excepciones formuladas frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina de aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele a Carlos Alberto Salcedo Domínguez, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo las condiciones del seguro que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

7. AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES PACTADOS Y NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora y al hecho de que la responsabilidad de nuestro asegurado no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del libelo genitor del proceso en contra del señor Carlos Alberto Salcedo Domínguez, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones generales y particulares, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante en cuanto enmarcaron la obligación condicional que contrajo sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debo señalar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de automóviles expedido por mi mandante, en el mismo tenor literal de la carátula que da cuenta de la existencia de este, se pactaron los siguientes límites asegurados:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	750.000.000,00		NO APLICA



Ahora, con base en la descripción de la cobertura que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad del asegurado, mi representada solo podrá ser condenada a pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato. Lo anterior, teniendo como fundamento jurídico los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio cuyo tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.”

Conforme a los artículos precitados, de manera clara e imperiosa el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin que en ningún caso pueda imponerse condena que supere los montos asegurados y el valor real del perjuicio patrimonial que eventualmente llegare a sufrir la entidad asegurada, claro está dentro de los términos y parámetros establecidos en los contratos de seguro.

Al respecto los autores JAIME BUSTAMANTE FERRER y A. INÉS URIBE OSORIO en la obra PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL SEGURO, afirman lo siguiente:

“...El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que, en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.

...Y, además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.

...Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada...”

Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en la póliza.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. LAS FORMULADAS CON EL ESCRITO DE DEMANDA QUE CONDUCEN A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicito al señor Juez tener en cuenta todos los argumentos presentados y sustentados en las excepciones anteriores frente a la demanda y que no vale la pena realizar un ejercicio de volver a traer a este acápite, pues no es mi intención repetir lo dicho anteriormente generando un desgaste inoficioso en el aparato judicial estudiando los mismos argumentos ya propuestos como de fondo frente a la responsabilidad del asegurado.

No obstante, ruego al Despacho tener en cuenta que los argumentos de defensa de mi mandante se resumen a:

- A) La materialización de un eximente de responsabilidad como lo es la culpa de la víctima en los hechos que rodearon el accidente conforme se acreditó en el informe investigador de campo, lo cual conducirá a concluir que no existe un nexo de causalidad entre un hecho atribuible al asegurado y el daño. En su defecto, dichos argumentos ya esgrimidos conducirán a la declaratoria de la concurrencia de culpas conforme se planteó en la excepción 5 frente a la demanda.
- B) La improcedente solicitud de perjuicios patrimoniales que encuentra sustento en que resulta imposible admitir o aceptar que el demandante perdió cualquier oportunidad y/o posibilidad de generar ingresos a su favor a raíz del accidente de tránsito acaecido el pasado 19 de julio de 2019, máxime cuando a la fecha, figura como afiliado cotizante en el régimen de seguridad social en salud.

2. AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES PACTADOS Y NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Siendo consecuente con la excepción No. 7 frente a la demanda, ruego al Despacho tener en cuenta que una eventual, remota e improbable condena en contra de mi mandante, deberá atemperarse a las condiciones generales de aseguramiento que enmarcan los amparos otorgados, sus límites indemnizatorios, deducibles y exclusiones; lo anterior amparado en el artículo 1602 del Código Civil. Entonces, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del líbello genitor del proceso en contra del señor Carlos Alberto Salcedo Domínguez y de mi mandante, se destaca que en el contrato de seguro se estipuló como límite asegurado, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	 750.000.000,00		NO APLICA

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- Carátula de la Póliza de Automóviles No. 1521114000026
- Escritura pública que me acredita como apoderada general de Mapfre Seguros Generales de Colombia y que ya obra en el expediente.
- Cámara de Comercio de Mapfre Seguros Generales de Colombia con el poder general debidamente registrado y que ya obra en el expediente.
- Información que arroja el sistema ADRES del señor Jhon Alejandro Cortés Martínez.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a) Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.
- b) Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte del demandado Carlos Alberto Salcedo Domínguez, de un cuestionario que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma.

3. PRUEBA PERICIAL:

Para efectos de demostrar la inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado y/o que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del accidente manifestado al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, que en la oportunidad procesal pertinente, presentaré un dictamen pericial rendido por un perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito tendiente a evidenciar los móviles del accidente, sus causas y efectos, incidencia del vehículo de placas CQG331 en el accidente.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA.

Dado que la reconstrucción de un accidente de tránsito exige la consecución de un perito idóneo, el traslado de él al lugar de los hechos y la recolección de todas las pruebas necesarias para elaborar el dictamen pericial, el término de veinte días de traslado para contestar no es suficiente para que un perito rindiera su experticia y adjuntarlo con la presente contestación. Debido a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el 227 del Código General del Proceso, solicito al señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva fijar el término prudencial para aportar el Dictamen pericial correspondiente.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Conforme a lo normado en el artículo 262 del Código General del Proceso y habida cuenta que se aportó un contrato de trabajo al plenario suscrito por un tercero, solicito al Despacho se sirva citar al señor Carlos David Martínez Vélez como suscriptor del supuesto contrato de trabajo para que le indique al Despacho todo lo relacionado con la presunta vinculación laboral del John Alejandro Cortés Martínez con el Consorcio Interventoría Vías Rurales 2017, su asignación laboral, funciones, extremos de la relación laboral y causas de terminación. El testigo puede ser citado a la Carrera 68 # 13 E – 109 Oficina 203 en Cali o al celular 318225269. O al correo electrónico info@martinezymanrique.com.co

5. TESTIMONIOS

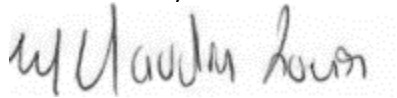
Ruego al Despacho citar y hacer comparecer al señor Ramón Antonio Calle Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.783 en su calidad de agente de tránsito y suscriptor del informe FPJ-11 del 10 de septiembre de 2020 con destino a la Fiscalía 94 Local del Grupo de Investigación Criminal y Juicio Accidentes de Tránsito para que aclare al Despacho todo lo relacionado con su informe, sus conclusiones, los materiales utilizados en su elaboración, el método de análisis, la mecánica de la interacción entre los vehículos, así como la existencia de otros factores en la vía que hubieran incidido en el desenlace final.

El testigo podrá ser citado al celular 3057926115 o al correo electrónico ramonky1961@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita en la avenida 6 # 5 oeste – 60 apto 202 Edificio Normandie ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a los correos electrónicos mariaclaudia.romero@hotmail.com o andres@pastasysanchez.com

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

C.C. N° 38.873.416 de Buga.

T.P. N° 83.061 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7128290
NOMBRES	JHON ALEJANDRO
APELLIDOS	CORTES MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	DUITAMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/11/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de
Impresión:05/06/2023
14:59:33Estación de
origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS.
Nit: 891700037 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00018388
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.MAPFRE.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 110013103023201400597 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaña, Oswaldo Moreno Montaña y Néstor Moreno Montaña contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 110013103023201900638 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627, Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1137 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 110013103029202000105-00 de Catherine Julieth Macea Lopez CC. 1.018.430.653, Contra: María Betancourt Montoya CC. 1.032.422.805 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186903 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 146 del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal declarativo responsabilidad médica No. 05001 31 03 017 2020 00233 00 de Wilmar Augusto Gonzalez CC. 71.791.446, Liliana Maria Chavarrpua CC. 21.548.660, Jeraldin Chavarria CC. 1.020.482.828, Jorman Alexis Gonzalez Chavarria T.I. 1.000.290.152, Contra: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - CLINICA SOMA -, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, Juan Carlos Peñuela Chávez, Ángela María Castillo Machete CC. 52.914.126, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187980 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 05001-40-03-015-2020-00750-00 de PASSION COLOMBIA SAS, Contra: PORTAFOLIO TEXTIL SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, MAYORCA INVERSIONES SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188371 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0367 del 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Agosto de 2021 con el No. 00191081 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103018-2021-00109-00 de Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera CC. 1.059.981.831 y Otros, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Fredy Yesid Rivera Coronado CC. 10.493.237

Mediante Oficio No. 0051 del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 24 de Febrero de 2022 con el No. 00195718 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 236603103001-2022-00022-00 de Elkin Darío Badel Lobo C.C. 1069474029, Contra: Fabio Alberto Rhenals Bastidas C.C. 1065007342 y otros.

Mediante Oficio No. 0697 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 14 de Junio de 2022 con el No. 00197895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00097-00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Maria Elcy Moreno Trujillo C.C. 36.157.950 Contra: Kevin Andres Tovar Garzon, Ludivia Rivera Betancur, GRUPO COBRA S.A NIT No. 830.040.872-8, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (MOVISTAR) NIT. 830.122.566-1 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT No. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 1137 del 23 de mayo de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 16 de Junio de 2022 con el No. 00197941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00407-00 de Marcela Díaz Yazo C.C. 1012331416 Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891700037-9 Y Wilson Padilla Ramírez C.C. 2627487

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200479 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$150.000.000.000,00
No. de acciones : 3.750.000.000,00
Valor nominal : \$40,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : \$40,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : \$40,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 169 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 02752201 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 39690579
Segundo Renglon	Pablo Andres Jackson	C.E. No. 1094666

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Alvarado

Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 19421989
Cuarto Renglon	Jorge Cruz Aguado	C.E. No. 729920
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 1018428465

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Ethel Margarita Cubides Hurtado	C.C. No. 32787204
Segundo Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 19380865
Tercer Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 19491370
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	*****

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4
---------------------------------------	-------------	------------------------

Por Documento Privado del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ibeth Angelica Quintero Cardenas	C.C. No. 1020756280 T.P. No. 184242-T

Por Documento Privado del 13 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839042 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 52221424 T.P. No. 28642-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo el No. 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

Por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluó), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente poder.

Por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Oor Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, modificada mediante Escritura Pública No. 13 del 12 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de Enero de 2022 bajo el número 00046639 del libro V, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas García identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios a nivel nacional, declaración de impuesto a las venta (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o Prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 1773 del 19 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2022, con el No. 00047236 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ludy Viviana Ramirez Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.755.660, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales superiores, de Arbitramento voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos. Nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores; asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 568 del 06 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2022, con el No. 00047379 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Guillermo Antonio Rodríguez Del Castillo, identificado con la cédula de extranjería número 530220, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, declaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA Y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e impuestos Nacionales U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir, transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 585 del 9 de mayo de 2022, otorgada en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2022, con el No. 00047450 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Arlit Patricia Álvarez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.552, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, declaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 681 del 24 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2022, con el No. 00047453 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edwing Fabian Peña Guiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.890, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación

Por Escritura Pública No. 1398 del 13 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Septiembre de 2022, con el No. 00048280 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andres Felipe Correales Lenis, identificado con la cédula de ciudadanía 94.495.063, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones Judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidente de desacato, y las respuestas a los requerimientos de las entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio de derecho subrogado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969	- 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969	- 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974	- 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979	- 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979	- 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982	-101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983	-134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984	-150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987	-214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989	-269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990	-296974
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990	-303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991	-316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991	334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992	-356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992	-370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992	-381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993	-415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993	-432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994	-441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994	-461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994	-469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995	-476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995	-500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995	NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996	NO.533.998

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35	00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0001523 del 4 de junio de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C.	00889069 del 17 de julio de 2003 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
---	---

E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX
---	---

E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX
---	--

E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
---	--

E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35	01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX
--	---

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 35 del 16 de enero de 02294890 del 22 de enero de
2018 de la Notaría 35 de Bogotá 2018 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CREDIMAPFRE S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- Gestimap S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de febrero de 1998 , inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE INTERNACIONAL S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Por Documento Privado del 19 de junio de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP
Matrícula No.: 00815251
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 1997
Último año renovado: 2017
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 70 No 99 - 72
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.: 01082395
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 01089898
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 75 # 23 B - 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01120995

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.:	01166890
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01166891
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01212541
Fecha de matrícula:	11 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01218117
Fecha de matrícula:	1 de octubre de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01369066
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01455344
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 01481255
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100
Local 126
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
Matrícula No.: 01490082
Fecha de matrícula: 16 de junio de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568075
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Avenida 9 No. 145 -10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01568079
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568087
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568096
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 116 No 45 - 17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568100
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01624273

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16 Centro Comercial Futuro
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805866
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805874
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 53B N° 24 - 42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805881
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805882
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01805884
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 82 A No. 6 18 Lc 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805888
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03
Barrio Normandia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01806584
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 3 N° 3 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01806623
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01924925
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924970
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.: 01924973
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924999
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01925009
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01925012
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio
Pablo Vi
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01992584
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro
Comercial Asturias De Ovied
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02032845
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 75 No. 22 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 02048264
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02048302
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406
Edificio Castellana Forum
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 02048303
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro
Comercial Plaza 80
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02048307
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 119 50 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 02604972
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02605943
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.: 02881892
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 02882148
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.258.016.768.156

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 24 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 13 de diciembre de 2022 Hora: 09:02:23**

Recibo No. AB22736965

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2273696556B9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



República de Colombia

35

Notaría Treinta y Cinco

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Av. 82 No. 11-62/82 Local No. 2 y Oficina 302

PBX: 622 0291 - CELULAR : 310 680 1995

Fax: 622 2512 - Contabilidad 622 4303

notaria35@notaria35bogota.com

CUARTA (4ª) COPIA ESCRITURA NÚMERO: 1173

FECHA: 12 DE JULIO DEL AÑO 2016

ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A.

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

Beatriz Sanín Posada
NOTARIA



República de Colombia

1



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1173

MIL CIENTO SETENTA Y TRES

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A: MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

CODIGO 1100100035

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, cuya Notaria en propiedad es MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA, se otorga, en la fecha arriba indicada, la escritura pública que, se consigna en los siguientes términos:

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 63.516.061 expedida en Bucaramanga y dijo ser mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, manifestó:

PRIMERO: CALIDADES.- Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", sociedad comercial del tipo de las anónimas, actualmente vigente, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría Segunda de Santa Marta (Magdalena), registrada con matrícula mercantil número 00018388 e identificada con NIT. 891.700.037-9, según acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexa para su protocolización, quien manifestó:

SEGUNDO: Que en el carácter expresado confiere PODER GENERAL a **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.873.416, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en

nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: -----

- a) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor.
- b) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. -----
- c) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. -----
- d) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. -----
- e) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. -----
- f) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante.
- g) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- h) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. -----
- l) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación. -----

CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LA OTORGANTE

Se hace constar que la otorgante fue identificada con el documento que se cita al pie



República de Colombia

3



Ca407059556

Aa030844124

de sus firmas, en el cual sus nombres y apellidos aparecen escritos así: **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE**

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió a la otorgante: _____

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad. _____
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. _____
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de la otorgante que no se expresó en este documento. _____
- 4.- Igualmente se le advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo. _____
- 5.- Advertida del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, la otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. _____

El(los) otorgante(s) que actúa(n) como apoderado(s) o representante(s) de alguno(s) de los contratantes declaró(aron) que obra(n) dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace(n) expresamente responsable(s) de la vigencia y amplitud de tal(es) poder(es) o calidad(es), y que a la fecha no ha(n) sido notificado(s) de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato. _____

La otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que los Notarios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante. _____

LEIDO el presente instrumento, la otorgante estuvo de acuerdo con él, lo acepto en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y



asentimiento, lo firma. _____

DERECHOS NOTARIALES: (RES. 726 DEL 29 DE ENERO DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1.855 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016) \$ 52.300 _____

IVA (ART. 4° DECRETO 397 DE 1.984): \$ 18.800 _____

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 5.150 _____

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 5.150 _____

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números _____

Aa030844125 Aa030844124 Aa030844123 _____



Claudia Patricia Camacho Uribe
CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE

C.C.# 83 516 061 B/MANGL

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

(RESOLUCIÓN 239/2013 UIAF)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.



República de Colombia

5



Ca407059555

Aa030844123

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1173

MIL CIENTO SETENTA Y TRES

DE FECHA: DOCE (12) DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y

CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

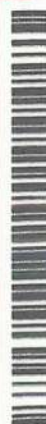
EN PROPIEDAD

CIm/

ESPACIO EN BLANCO



Ca407059555



104034DOTAS/OADO

29/10/2015

03-11-21

Cadena SA
No. 19960330

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Ca407059554

Certificado Generado con el Pin No: 3343440915319973

Generado el 03 de mayo de 2016 a las 14:59:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA) Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaría 35 de Bogotá D.C.) Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad las siguientes

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (574) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



Ca407059554

03-11-21

Cadenas S.A. No. 894935340

Certificado Generado con el Pin No: 3343440915319973

Generado el 03 de mayo de 2016 a las 14:59:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Carpio Castaño Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CE - 532397	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Antonio Clemente Campanario Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CE - 473423	Representante Legal
Ricardo Blanco Manchola Fecha de inicio del cargo: 06/09/2007	CC - 79132284	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Claudia Patricia Camacho Uribe Fecha de inicio del cargo: 16/08/2012	CC - 63516061	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



Ca407059553

Certificado Generado con el Pin No: 3343440915319973

Generado el 03 de mayo de 2016 a las 14:59:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Juan Carlos Molina Gomez
Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009

IDENTIFICACIÓN

CC - 98575399

CARGO

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2016, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Blanca Nubia Pabon Ramirez
Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013

CC - 41738132

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

Leidy Carolina Serrano Perdomo
Fecha de inicio del cargo: 03/10/2009

CC - 53066197

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

Luis Alejandro Muñoz Aristizabal
Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007

CC - 75074442

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo

Rosa Margarita Lozano Garcia
Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007

CC - 32759589

Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 9, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

el 03 de mayo de 2016
MARIA ANGELA
ARTICULO 35 DE BOGOTÁ D.C.
MINISTERIO DE HACIENDA



Ca407059553

03-11-21

Cadena S.A. No. 99993340

Certificado Generado con el Pin No: 3343440915319973

Generado el 03 de mayo de 2016 a las 14:59:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

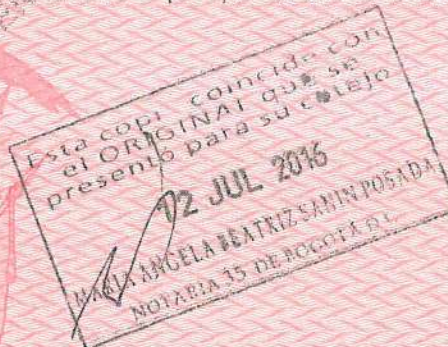
vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.





Ca407067807

**ES FIEL Y CUARTA (4°) COPIA DE LA ESCRITURA
PÚBLICA NÚMERO: 1173
DE FECHA: 12 DE JULIO DEL AÑO 2016 LA CUAL SE
EXPIDE EN: SEIS (06) HOJAS CON
DESTINO A: INTERESADO.**

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;

14 DE JUNIO DE 2022

**Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de
octubre de 2012)**

**MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO
DE BOGOTA D.C. – COLOMBIA**

**CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

CERTIFICA

**QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA, NO APARECE NOTA
DE REVOCATORIA**

DOY FE, BOGOTA D.C. 14 DE JUNIO DE 2022

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca407067807



03-11-21

Cadena S.A. No. 89093340

111329aGJC9IMPAI

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

STRO CQG331 - EXP. 760014003005202100344-00 PROC. VERBAL RCE

Maria Cristina Diaz Martinez <cd.abogadosconsultores@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 8:02

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaclaudia.romero

<mariaclaudia.romero@hotmail.com>; aristizabel@hotmail.com <aristizabel@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (821 KB)

CQG33120190719 230519 contesto refor dda.pdf; CQG33120190719 230519 llam garantia ref dda.pdf; CQG33120190719 190719 poliza.pdf;

María Cristina Díaz Martínez, actuando en mi calidad de apoderada de CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMÍNGUEZ, me permito dentro del término legal, contestar la reforma a la demanda referenciado y presentar llamamiento en garantía.

Recibo notificaciones en cd.abogadosconsultores@hotmail.com. Mil gracias.

Atte.,

MARIA CRISTINA DIAZ MARTINEZ

C. C. 31861140 TP 43688

ABOGADA

GERENTE

CD ABOGADOS CONSULTORES

CL. 4 # 73 91 OF. 505 Tel. 3113904784

CALI COLOMBIA

EMAIL: cd.abogadosconsultores@hotmail.com

 **Piensa en el daño ambiental antes de imprimir**

CD ABOGADOS CONSULTORES

Cl. 4 # 73 91 OF 505 • Cali Colombia • Tel. 3206091905 • E-mail: cd.abogadosconsultores@hotmail.com

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Doctor

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez Quinto Civil Municipal

Cali

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA CQG331
PROCESO: VERBAL DE RCE
DEMANDANTE: JOHN ALEJANDRO CORTÉS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMÍNGUEZ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.
RADICACIÓN: 76014003005-2021-00344-00

MARÍA CRISTINA DÍAZ MARTÍNEZ, mayor y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía 31.861.140 de Cali Valle, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 43.688, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica: cd.abogadosconsultores@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ**, encontrándome dentro del término de traslado que contempla el numeral cuarto (4º) del artículo 93 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA**, admitida mediante auto 1015 con fecha de 05 de mayo de 2023. En escrito aparte procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**

1. CONSIDERACIONES GENERALES A LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Frente a los hechos de la REFORMA DE LA DEMANDA, que dan cuenta de algunos detalles del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2019, en la Carrera 32 con calle 9 C, del Municipio de Cali, en el que resultaron involucrados por una parte el vehículo tipo automóvil de placa: CQG331, conducido por mi representado el señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO** y de otra

parte la motocicleta de placa: DTZ02F, conducida por el señor **JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ**, quien resultó lesionado producto de la colisión. Debo manifestar de entrada que si bien, se presentó materialmente el accidente de tránsito, **NO NOS CONSTA Y DEBERÁ PROBARSE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD CIVIL** que se le atribuye a mi representado **CARLOS ALBERTO SALCEDO**. Lo que podemos concluir del material probatorio que reposa en el proceso, es la imprudencia cometida por el demandante, quien transitaba violando el Código Nacional de Tránsito, por exceso de velocidad, adelantando en intersecciones cuando lo tenía prohibido y realizando maniobras imprudentes en zigzag al punto que el agente de tránsito le codifica la causal 106, es decir, **“ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DEL MISMO SENTIDO EN ZIGZAG”**.

Se probará entonces en el transcurso del proceso, que el señor **JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ**, transitaba con exceso de velocidad, adelantando en cruce y zigzagueando, y que dichas circunstancias fueron las causas eficientes del accidente, y la consecuente configuración de la causal eximente de responsabilidad: *CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA*.

Quedará demostrado que el señor **JOHN ALEJANDRO** con su conducta imprudente infringió las siguientes disposiciones legales de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que a causa de esta imprudencia, ocasionó su propio accidente. Observemos las normas que ha debido respetar el demandante:

“...TITULO III.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

CAPITULO I

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito **como conductor, pasajero o peatón,**

debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...

CAPITULO III

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones (Negrilla y subrayado agregado)

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Negrilla y subrayado agregado)

Estas son las disposiciones que violentó el señor JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, al conducir su motocicleta con exceso de velocidad, adelantando en intersecciones cuando lo tenía prohibido por los Art. 77 y 73, y realizando maniobras imprudentes en zigzag. Con lo que consideramos que, si el demandante hubiera respetado las aludidas normas de tránsito, el accidente no hubiera ocurrido, siendo la causa eficiente del mismo su conducta reprochable.

Para el caso en concreto advertimos que no puede operar la responsabilidad objetiva como lo pretende la apoderada de la parte demandante, precisamente por cuanto, a pesar que se presenta el accidente como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de

vehículos, lo cierto es que el demandante al momento del accidente también se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, lo que origina como manifestaré a continuación una neutralización de presunciones que la jurisprudencia y la doctrina han reconocido en el siguiente sentido.

Cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso¹.

Si bien, en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”², “presunciones recíprocas”³, y “relatividad de la peligrosidad”⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁵, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁶.

Al respecto, señaló:

“(…) *La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su*

¹ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

² Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)*” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

³ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) *la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)*” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁴ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en virtud de la neutralización de presunciones corresponderá a la apoderada de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho narrados con la DEMANDA y su REFORMA, so pena de que sean negadas en su totalidad las pretensiones, pues la culpa en este proceso de ninguna manera se puede presumir por la neutralización de presunciones debido precisamente a la concurrencia de actividades peligrosas conducción de vehículo vs conducción de motocicleta.

Con lo dicho anteriormente, pasaremos a realizar un pronunciamiento individual frente a cada hecho de la REFORMA DE LA DEMANDA.

2. PRONUNCIAMIENTO INDIVIDUAL A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: No nos consta. Que se pruebe.

Si bien es cierta la ocurrencia del accidente el día 19 de julio de 2019, en la Carrera 32 con calle 9 C, del Municipio de Cali, en el que resultaron involucrados por una parte el vehículo tipo automóvil de placa: CQG331, conducido por mi representado el señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO** y de otra parte la motocicleta de placa: DTZ02F, conducida por el señor **JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ**. No nos consta y deberá probar el demandante que fue el

señor CARLOS ALBERTO quien arrolló al motociclista en la forma en que lo plasma su narrativa, ya que, por el contrario a lo afirmado, al observar la posición inicial y final de los vehículos, y los daños en latas producto del impacto, se puede concluir que quien colisionó el automóvil fue el señor JOHN ALEJANDRO con su motocicleta, al conducir de manera imprudente, transitando adelantando en cruce, en zigzag y con exceso de velocidad como quedará demostrado.

Me permito destacar lo consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	002 106	DEL VEHÍCULO	DTZ 02F	DEL PEATÓN
	001 112	DE LA VÍA	CB 331	DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR CUAL		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOL	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOL	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOL	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Hipótesis 106 para el vehículo de placa DTZ 02F - adelantar invadiendo el carril del mismo sentido				
112 Responsabilidad Compartida para la del Vehículo Ambulancia				
14. ANEXOS				
ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐				

De acuerdo al informe de tránsito, podemos observar que una de las hipótesis del accidente fue atribuida al señor JOHN ALEJANDRO, conductor de la motocicleta, a quien le codificaron la hipótesis 106, agregando la siguiente observación: "...Hipótesis 106 para el vehículo de placa DTZ02F- adelantar invadiendo el carril del mismo sentido...". Además teniendo en cuenta las violaciones a los artículos 55, 73 y 74 del CNT.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Negamos el hecho y solicitamos que se pruebe.

No es cierto el hecho en la manera en que lo relata la apoderada de la parte actora. Coincidimos en que el accidente de tránsito ocurrió el día 19 de julio de 2019, y que el agente de tránsito que atendió el siniestro el agente Faber Montoya, identificado con la placa: 591 adscrito a la Secretaria de Movilidad del Municipio Santiago de Cali, consignó en su informe la responsabilidad compartida para ambos conductores, atribuyendo una de la hipótesis al conductor de la motocicleta con

la causal (106) y por otra parte le atribuye al conductor del automóvil la causal (112) que hace referencia a desobedecer señales o normas de tránsito. Además de que está probado que el demandante desobedeció el Arts. 73 por exceso de velocidad y 74 del Código Nacional de Tránsito al adelantar en cruce, cuando está prohibido.

Respecto de la hipótesis atribuida a mi cliente, quedará demostrado al cierre del periodo probatorio que no es cierto que el señor CARLOS ALBERTO SALCEDO, haya desobedecido una señal de pare, todo lo contrario, mi representado acató la señal de pare y detuvo la marcha de su vehículo, pero los vehículos que transitaban sobre la carrera 32 y que ostentaban la prelación, se detuvieron para dejarlo pasar, justo en ese momento cuando inició la marcha, la acción precipitada, imprudente y con falta al deber objetivo de cuidado por parte del demandante JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, al adelantar en cruce, fue la que ocasionó la colisión precisamente al transitar a exceso de velocidad.

Para acreditar dicha situación aportamos en la contestación de la demanda, video que muestra la grabación del momento en que ocurrió el accidente, donde se puede apreciar la imprudencia cometida por el demandante.

AL HECHO TERCERO: No nos consta. Que se pruebe.

No nos consta lo referido en el presente hecho y precisamente será deber del despacho analizar el conjunto de pruebas que se solicitan y se aportan al plenario para su práctica. El documento aportado no cumple con los requisitos de un peritaje y es que sus conclusiones no cumplen con los requisitos rigurosos y científicos, que entre otras fue elaborado por un agente de tránsito, que deberá ser valorado a fondo y se deberán analizar armónicamente el resto de las pruebas a practicar, ya que con este escrito jamás se podrá concluir que la responsabilidad del accidente está en cabeza de mi poderdante.

Insistimos en que se tendrán que valorar todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que pudieron propiciar el accidente, como lo hemos advertido, al circular en cruce a exceso de velocidad,

adelantar imprudentemente en dos circunstancias 1) En maniobra en zigzag, y 2) hacerlo en cruce. Son situaciones que quedarán acreditadas con el video aportado y que ratificaremos en la etapa de instrucción y juzgamiento. No es cierto que mi representado hubiera omitido una señal de pare, podrán observar en el video aportado, como los vehículos que circulaban sobre la carrera 32 permiten el paso al vehículo de mi representado y es en ese momento cuando el demandante por su exceso de velocidad y adelantar en cruce, con maniobras imprudentes lo impacta.

AL HECHO CUARTO: No nos consta. Que se pruebe.

Como es sabido el señor JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, producto de la colisión entre los dos vehículos resultó lesionado, tal y como se puede observar en la historia clínica aportada con la demanda. Sin embargo, considerar que dichas lesiones y perjuicios fueron consecuencia de una conducta culposa a cargo del señor CARLOS ALBERTO SALCEDO, es un presupuesto que no se encuentra acreditado probatoriamente, por lo que las pretensiones de la REFORMA DE LA DEMANDA están llamadas a ser negadas en su totalidad.

Insistimos en que conforme al material probatorio que reposa en el plenario, resulta claro que la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente del propio demandante, por tal razón, sus lesiones carecen de fundamento jurídico para que mi representado tenga la obligación de indemnizar.

AL HECHO QUINTO: No nos consta. Que se pruebe.

Como se puede inferir de las pruebas, el señor JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, producto de la colisión entre los dos vehículos resultó lesionado, presentando clínicamente: trauma en ante brazo derecho, trauma en pie derecho acompañado de dolor, limitaciones a la movilidad con herida y quemadura por fricción, tal y como se puede observar en la historia clínica aportada con la demanda. No obstante, considerar que dichas lesiones y perjuicios fueron consecuencia de una conducta culposa a cargo del señor CARLOS ALBERTO SALCEDO, es un supuesto de hecho, que no se encuentra acreditado probatoriamente.

Insistimos que conforme al material probatorio que reposa en el plenario, resulta claro que la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente del propio demandante, por tal razón, sus lesiones carecen de fundamento jurídico para que mi representado tenga la obligación de indemnizar.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

Como consta en la historia clínica que aporta se aporta con la demanda. No obstante, nos ratificamos en considerar que en el presente proceso no existe responsabilidad por parte de mi representado, y que por el contrario si el hecho ocurrió, fue en razón a la conducta imprudente y precipitada del hoy demandante, no solo por adelantar en cruce sino además por transitar con exceso de velocidad, imprudencia con no le permitió percatarse que los vehículos que transitaban sobre la carrera 32, dieron paso a mi representado para cruzar, y terminó estrellando su motocicleta contra la parte izquierda del automóvil.

Insistimos que conforme al material probatorio que reposa en el plenario, resulta claro que la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente del propio demandante, por tal razón, sus lesiones carecen de fundamento jurídico para que mi representado tenga la obligación de indemnizar.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto.

Como consta en el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se aporta con la demanda. No obstante, nos ratificamos en considerar que en el presente proceso no existe responsabilidad por parte de mi representado CARLOS ALBERTO SALCEDO, y que por el contrario si el hecho ocurrió, fue en razón a la conducta imprudente y precipitada del hoy demandante, no solo por adelantar en cruce sino además por transitar con exceso de velocidad, imprudencia que no le permitió percatarse que los vehículos que transitaban sobre la carrera 32, dieron paso a mi representado para cruzar, y terminó estrellando su motocicleta contra la parte izquierda del automóvil.

Además en el citado peritaje se le diagnostican **SECUELAS TRANSITORIAS**, lo que significa que no puede pretender que se le indemnicen como si fueran permanentes.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

Como consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que se aporta con la reforma a la demanda, es cierto que el Sr. JOHN ALEJANDRO CORTES, fue valorado y le fue dictaminada una PCL de 4.36 %, con ocasión al accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda, pero esa pérdida se refiere al tiempo de su incapacidad y no que para toda la vida haya tenido esa pérdida porque sus secuelas fueron transitorias y nunca permanentes. No obstante, nos ratificamos en considerar que en el presente proceso no existe responsabilidad por parte de mi representado CARLOS ALBERTO SALCEDO, y que por el contrario si el hecho ocurrió, fue en razón a la conducta imprudente y precipitada del hoy demandante, no solo por adelantar en cruce y además por transitar con exceso de velocidad, imprudencia que no le permitió percatarse que los vehículos que transitaban sobre la carrera 32, dieron paso a mi representado para cruzar, y terminó estrellando su motocicleta contra la parte izquierda del automóvil.

Igualmente reiteramos que si hubo una pérdida de la capacidad y se estableció en un 4.36%, se debe tener en cuenta que las secuelas probadas por la misma parte demandante son **TRANSITORIAS** y jamás las perturbaciones funcionales del dictamen de Medicina Legal y la pérdida de la capacidad laboral durante su incapacidad, puedan cobrarse como si fueran permanentes.

AL HECHO NOVENO: No nos consta. Que se pruebe.

No nos consta que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2019, el demandante tenga actualmente una secuela o una “*limitación en la marcha y en la práctica del deporte*”, como lo expone la apoderada en el presente hecho, como quiera que con el mismo Informe de Medicina Legal practicado al señor JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ y aportado como prueba docu-

mental de la demanda, se puede concluir que el demandante no tuvo secuelas de carácter permanente en su movilidad como lo afirma, por el contrario, advertimos que la perturbación funcional del miembro inferior derecho definida en su última valoración fue de **CARÁCTER TRANSITORIO**, al igual que la afectación funcional de órgano sistema de la locomoción. Observemos el informe:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio;

Atentamente,

Contrario a lo afirmado en la reforma, se puede concluir que como la prueba de las secuelas transitorias fue aportada en la demanda, la parte actora está aceptando y probando que sus secuelas son transitorias y no le es dable solicitar indemnizaciones como si las secuelas hubieran sido permanentes.

AL HECHO DECIMO: No es cierto.

Hasta el momento no es posible establecer con las pruebas obrantes en el plenario que las lesiones que sufrió JOHN ALEJANDRO CORTES MARTÍNEZ, sean únicamente atribuibles a la conducta de mi representado CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ como lo afirma la apoderada demandante en el presente hecho. Tendrá que valorar su señoría como lo hemos reiterado, la conducta imprudente fue la del demandante por su exceso de velocidad, su imprudencia al adelantar en cruce, situaciones que quedarán acreditadas con el video aportado y que ratificaremos en la etapa de instrucción y juzgamiento.

Antes de concluir a quien le corresponde la indemnización, es un deber para el demandante en virtud de lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P., acreditar probatoriamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual dentro del plenario, es decir: El daño, la conducta

Culposa y la relación de causalidad entre ambos elementos. Elementos que hasta el momento no han sido acreditados.

AL HECHO ONCE: No nos consta. Que se pruebe.

Si bien, se anexó como prueba documental de la demanda el referido contrato de obra labor, desconocemos su autenticidad, por lo que solicitamos que dicho documento sea ratificado por quien lo suscribe, de lo contrario manifestamos desconocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P. ya que se trata de un documento de carácter privado firmado entre el demandante y CONSORCIO INTERVENTORIA VIA RURALES 2017 representada legalmente por CARLOS DAVID MARTINEZ VELEZ identificado con C.C. 94.372.004, por lo tanto, ajeno a nuestro conocimiento.

AL HECHO DOCE: No nos consta. Que se pruebe.

No nos consta que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2019, el demandante haya perdido la oportunidad de renovar su contrato laboral, pues no obra ninguna prueba practicada hasta el momento que pueda sustentar lo afirmado. Tampoco nos constan los perjuicios de índole económico ni mucho menos moral. No nos constan los perjuicios de índole moral que se menciona padeció el demandante y su pareja, toda vez que carecen de acreditación probatoria.

Insistimos que conforme al material probatorio que reposa en el plenario, resulta claro que la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente del propio demandante, por tal razón, sus lesiones carecen de fundamento jurídico para que mi representado tenga la obligación de indemnizar.

AL HECHO TRECE: No es cierto.

A pesar de que se trata de un trámite procesal al que ha asistido mi representado, la apoderada demandante no aporta una sola prueba documental que acredite la presentación de la querella ni la constancia de audiencia de conciliación a la que hace referencia en el presente hecho.

AL HECHO CATORCE Y QUINCE: No son ciertos.

No se aporta prueba documental que acredite lo afirmando en estos hechos. Reiteramos que para el extremo demandando existen elementos probatorios con los cuales en la audiencia de instrucción y juzgamiento demostraremos que la causa eficiente del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta imprudente del demandante y a su falta al deber objetivo de cuidado como lo hemos reiterado anteriormente, por su exceso de velocidad, circular en zigzag y adelantar en cruce, maniobras de alta irresponsabilidad con las que termina impactando el automóvil y provocando sus lesiones. Estas circunstancias son las que realmente impiden concretar un acuerdo conciliatorio.

AL HECHO DIECISEIS Y DIECISIETE: No pueden considerarse como hechos y no es cierto lo afirmado.

Lo afirmado por la apoderada de la parte actora, no puede ser considerado como un hecho de la demanda ya que sus afirmaciones parten de apreciaciones subjetivas que no guardan relación con lo acreditado hasta el momento. En esta etapa del proceso coincidimos en afirmar que se presentó un accidente, pero no es cierto que se encuentran acreditados los presupuestos para edificar responsabilidad civil en contra de mi representado, ni que se encuentre demostrada la cuantía, tendrá la parte demandante el deber probatorio para fundamentar la atribución de responsabilidad y acreditar cada uno de los elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual. Frente a lo cual reiteramos señor Juez, tener en cuenta la participación determinante en el hecho del demandante, su conducta imprudente y la falta al deber objetivo de cuidado, como causa eficiente del daño que solicita le sea indemnizado.

AL HECHO DIECIOCHO: No es un hecho.

Lo manifestado no puede ser considerado como un hecho de la demanda ya que parte de una apreciación subjetiva respecto de la responsabilidad atribuida a mi representado que no se encuentra probada. En este punto se hace alusión a dos pruebas que se han agregado al plenario con la reforma a la demanda, una de ellas el informe de policía judicial que empleará en su momento la fiscalía para fundamentar su teoría del caso, pero que de ninguna manera puede considerarse como una prueba contundente de la responsabilidad civil a debatir en este proceso. Ya hemos dicho que será un elemento más a tener en cuenta en la audiencia de instrucción y juzgamiento, hemos dicho que se tendrá que valorar en armonía con el resto del material probatorio que se practicará y con el cual podremos concluir que el accidente ocurrió única y exclusivamente por la conducta imprudente del hoy demandante.

Con relación al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, podemos concluir que se trata de una lesión leve y transitoria, que no está acompañada de las características y los elementos estructurales de la responsabilidad civil, como para considerar que tengan los demandados la obligación de indemnizarla, precisamente por la inferencia causal que tuvo el demandante en su origen.

3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Ratificamos nuestra oposición a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante JHON ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, en su escrito de demanda. Igualmente, nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi representado CARLOS ALBERTO SALCEDO por los hechos ocurridos el día 19 de Julio de 2019, en la carrera 32 con calle 9C, de la ciudad de Cali, en los que resultó lesionado el hoy demandante. Principalmente, nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad y a las condenas solicitadas, por las siguientes razones:

- 3.1.** Como lo hemos referido, consideramos que existen elementos probatorios con los que se configura en el proceso la causal eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, presupuesto jurídico que se concluye de la imprudencia cometida por el

demandante y su falta al deber objetivo de cuidado, al transitar con exceso de velocidad, adelantando en cruce y no estar atento a las demás acciones de otros conductores.

- 3.2. Consideramos que la participación de la víctima en el accidente con su conducta imprudente, rompe el nexo de causalidad que pretende acreditar el demandante, al ser tal conducta la causa eficiente para que se presentara el accidente.
- 3.3. No es cierto que mi representado hubiera desobedecido una señal de PARE, quedará demostrado que los vehículos que transitaban en el momento del accidente sobre la carrera 32, detuvieron su marcha para que mi representado atravesara la carrera 32, y fue justo en ese momento cuando el demandante a exceso de velocidad y al adelantar en cruce, se precipita sobre el automóvil.

Ahora bien, hemos señalado algunas imprecisiones en el relato de los hechos de la demanda que corresponden acreditar probatoriamente a la apoderada del extremo demandante, por ejemplo, aducir el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para pretender el lucro cesante futuro cuando las secuelas **FUERON TRANSITORIAS**. Para poder pretender lucro cesante futuro el dictamen del médico legista debe haber determinado secuelas permanentes.

De otro lado, se aporta con la demanda el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que si bien, describe algunas de las características del siniestro, no tiene la entidad para determinar la responsabilidad, pues es tan solo uno de los elementos a tener en cuenta por parte del Despacho al momento de proferir sentencia.

Recordemos lo que la jurisprudencia ha manifestado respecto de este tipo de informes, “...únicamente son pruebas descriptivas pero que de ninguna manera pueden constituirse como una prueba pericial determinante de la responsabilidad...”, ya que la prueba debe ser valorada en conjunto con el resto de elementos de convicción que aporten las partes al proceso para definir la responsabilidad.

Al respecto me permito traer a colación el siguiente aparte Jurisprudencial:

“...INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO...No es un informe pericial sino un informe descriptivo El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se cionó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas...”⁷

De las pruebas podemos colegir que el señor CARLOS ALBERTO SALCEDO, conducía su vehículo de manera reglamentaria, contaba con todos los documentos necesarios para la circulación, portaba Soat, Tecnomecánica, contaba con su licencia de conducción vigente. Además, que no existe un solo argumento para inferir o afirmar que mi representado ejecutaba una acción de contenido culposo.

En consecuencia, manifiesto que me opongo y objeto todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no sin antes hacer un pronunciamiento frente a cada pretensión:

A LA PRIMERA PRETENSION.

Me opongo a que se declare civilmente responsable a mi representado CARLOS ALBERTO SALCEDO en su calidad de conductor del vehículo de placa CGQ331 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2019, en la Carrera 32 con calle 9 C, de la ciudad de Cali, en el que resultó lesionado el señor JOHN ALEJANDRO CORTES. La oposición la realizo principalmente por la participación activa de la víctima en la producción del daño, es decir, la imprudencia cometida por el demandante, al transitar con exceso de velocidad, adelantar en cruce, además por considerar que no existe una conducta de contenido culposo que se pueda atribuir al demandado,

⁷ Sentencia T-475/18, La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

con estos presupuestos se consolida la inexistencia de acreditación probatoria por parte del demandante, de los elementos que constituyen la responsabilidad civil: *culpa, daño y nexo de causalidad*. Elementos que precisamente corresponden acreditar a la parte demandante conforme lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. CARGA DE LA PRUEBA ...*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*

Para el caso en concreto, si bien, podemos advertir el elemento Daño sustentado en la historia clínica del señor JOHN ALEJANDRO, dicho elemento de la responsabilidad civil, por sí solo no tiene la calidad para que se presuma la culpa, ni las características para ser considerado como un daño de carácter indemnizable, pues su origen debe tener conforme a la demanda de responsabilidad civil, una estrecha relación con la Culpa que se atribuye a mi representado, situación que no se concreta en el presente asunto. Insistimos que la causa eficiente para que tuviera lugar el siniestro fue única y exclusivamente la conducta imprudente del demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

Me opongo a que como consecuencia de la anterior solicitud de declaración de responsabilidad civil se condene a mi representado CARLOS ALBERTO SALCEDO, a pagar al demandante la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$5.071.-269) que solicita **por concepto de lucro cesante consolidado**, como quiera, que no se encuentran acreditados probatoriamente los elementos que constituyen responsabilidad civil y además por cuanto el señor John Alejandro Cortes Martinez, pues el demandante es el responsable de su cualquier perjuicios generado por el accidente, como ya se ha expresado. Por ello, la cuantificación del perjuicio material en la modalidad de lucro consolidado, no gozan de sustento idóneo ni de una adecuada liquidación del perjuicio.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, en otra sentencia en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, expuso:

⁸ Sentencia de agosto 08 de 2013, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

“Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario”. (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529).

A LA TERCERA PRETENSIÓN.

Me opongo a que como consecuencia de la anterior solicitud de declaración de responsabilidad civil se condene a mi representado CARLOS ALBERTO SALCEDO, a pagar al demandante la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$19.142.140) que solicita **por concepto de lucro cesante futuro**, porque como ya se expresó en múltiples oportunidades, sus secuelas fueron transitorias y no permanentes, luego no puede pretender el pago de una suma como si hubieran sido permanentes. Además de lo anterior e igual que con la segunda pretensión, no se encuentran acreditados probatoriamente los elementos que constituyen responsabilidad civil además, la lesión fue transitoria lo que significa que no estaba impedido para continuar con sus actividades laborales. Por ello, la cuantificación del perjuicio material en la modalidad de lucro futuro, no goza de sustento porque la misma parte actora presentó la prueba idónea de que su lesión fue transitoria.

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que es el demandante quien ostenta la carga probatoria sobre los detrimentos reclamados en la indemnización de perjuicios. Frente al lucro cesante recordó que *“debe ser cierto, es decir, supone la existencia real y no meramente hipotética o eventual, por lo que es insuficiente su mera alegación, ya que persiste la necesidad de demostración”* (Sala Civil, Sentencia SC-39512018, del 18 de septiembre de 2018 - M. P. Octavio Augusto Tejeiro). En el fallo la Corte indicó:

“No puede olvidarse que como se dijo en SC 055-2008, rad. 2000-01141-01, (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin abundar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado

se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 32 la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció. Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 33 De todas formas, si en gracia de discusión se tuviera que abundar en la esfera de la responsabilidad contractual endilgada a la transportadora por la suspensión en el despacho del automotor, el resultado no sería diferente a la negativa de las pretensiones como dispuso el ad quem, por la indeterminación del daño alegado”.

Con fundamento en lo expuesto me opongo al reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro solicitado en estas dos primeras pretensiones de la demanda.

A LA CUARTA PRETENSIÓN.

Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales, que se estiman en la demanda en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) para el demandante JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, principalmente por la participación activa de la víctima en la producción del daño, como lo hemos manifestado por la evidente imprudencia al conducir con exceso de velocidad en contravía e invadiendo carril. En segundo lugar, por la inexistencia de acreditación probatoria por parte del demandante, de los elementos que constituyen la responsabilidad civil: culpa, daño antijurídico y nexo de causalidad.

Respecto al daño moral la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tasación de este perjuicio debe estar en consonancia con la levedad o gravedad del daño causado, en términos de reparación integral y equidad, evitando condenas excesivas, para lo cual se debe decidir con prudencia, valorando las circunstancias especiales de cada caso, las circunstancias probadas dentro del proceso, la incidencia en la persona, el grado de intensidad del daño, etc.

Recordamos que este tipo de daño por ser inmaterial deberá ser acreditado por el demandante con sus pruebas testimoniales, ya que al no obrar en el plenario prueba de una secuela física de carácter permanente, no hay lugar a que se presuma ni mucho menos se efectúe una adecuada tasación del daño moral.

En consecuencia, solicito negar el reconocimiento del perjuicio moral pretendido y solo en el evento hipotético que llegare a reconocerse, solicito al Despacho se tenga en cuenta la participación directa que tuvo la víctima en el accidente para que se ajuste la tasación de los perjuicios de acuerdo a la participación de la propia víctima en su accidente.

A LA PRETENSIÓN QUINTA Y SEXTA.

Me opongo al reconocimiento de intereses moratorios y a la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en estas dos últimas pretensiones, por considerar de manera concreta en que el accidente se presentó por la conducta imprudente del demandante, como lo hemos manifestado en la contestación a los hechos de la demanda. Precisamente dicha particularidad impedirá a la parte

demandante concretar de manera certera, los elementos que constituyen la responsabilidad civil: culpa, daño antijurídico y nexo de causalidad.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispuesto en el Artículo 206. *Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...

El Código General del Proceso en el artículo 206, dispone que cuando el demandado no está de acuerdo con la estimación juramentada de los perjuicios que hace el actor en el escrito de demanda, deberá objetar, so pena de que el juramento valga como plena prueba del valor de los mismos.

Así las cosas, como fundamento de la presente objeción al juramento estimatorio, exponemos que el demandante no cumplió con la carga de hacer una estimación razonada del perjuicio de lucro cesante, por cuanto el señor John Alejandro Cortes Martinez, no cuenta con documentación idónea que permita concluir su ingreso base de liquidación en el valor de \$ 3.000.000, pues el documento que fundamenta este valor, es un contrato de obra o labor, que no significa por tanto, un ingreso constante y promedio que sirva para efectuar la liquidación conforme a derecho. De no lograrse comprobar que el demandante devenga en promedio dicho valor, la liquidación se deberá ajustar a un salario mínimo en el remoto evento que resulte vencida la parte demandada y que se considere haya lugar al reconocimiento del aludido perjuicio. Por ello, la cuantificación del perjuicio material

en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, no goza de sustento idóneo ni de una adecuada liquidación, que permitan estimarlos en la suma de veinticuatro millones doscientos trece mil cuatrocientos nueve pesos (\$ 24.213.409).

5. EXEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA:

5.1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Insistimos que para el caso en concreto existe jurídicamente “*una causa extraña*”, esto ocurre precisamente porque el daño no es imputable exclusivamente a la actividad desarrollada por el demandado, sino a una causa exterior. Cuando se cumpla tal presupuesto es posible que la responsabilidad del demandado sea suprimida, al romperse la relación causal entre el daño y la causa eficiente del mismo. Entre las llamadas “causas extrañas” se distinguen, **la culpa de la víctima**, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

Consideramos que se debe declarar como probada la presente excepción al encontrarse acreditada la imprudencia cometida por el demandante, quien transitaba violando las normas de tránsito, al además de que el agente le codifica la causal 106, es decir, “**ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DEL MISMO SENTIDO EN ZIGZAG**”, el demandante estaba adelantando en cruce Art. 73 CNT, e iba a exceso de velocidad Art.74 del mismo estatuto.

Quedará probado entonces en el transcurso del proceso, que el señor **JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ**, transitaba con exceso de velocidad y adelantaba en cruce, y que dichas circunstancias fueron la causa eficiente del accidente, y la consecuente configuración de la causal eximente de responsabilidad: *CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA*.

Quedará demostrado que el señor **JOHN ALEJANDRO** con su conducta imprudente infringió las siguientes disposiciones legales de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y a causa de esta imprudencia, ocasionó su propio accidente. Observemos las normas que transgredió el demandante:

“...TITULO III.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...*

CAPITULO III

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones (Negrilla y subrayado agregado)

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Negrilla y subrayado agregado)

Estas son las disposiciones que violentó el señor JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, al conducir su motocicleta con exceso de velocidad y adelantar en cruce. Con lo que consideramos que, si el demandante hubiera respetado las aludidas normas de tránsito, el accidente no hubiera ocurrido, siendo la causa eficiente del mismo su conducta reprochable.

Por lo tanto, solicito declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se desestimen las pretensiones de la demanda. En el remoto evento, en que se determine la responsabilidad de la demandada, solicito al despacho se tengan en cuenta todos estos argumentos para que sea decretada la concurrencia de culpas y se disminuya el monto de la condena porcentualmente de acuerdo al grado de participación que determine el Juez.

5.2. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Continuando con el planteamiento realizado en la excepción anterior y los argumentos de defensa, se puede concluir, que no existe Responsabilidad Civil, al no encontrarse configurados sus elementos estructurales, definidos jurisprudencialmente como la culpa, el daño y el nexo de causalidad entra ambos.

NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA CULPA.

No es cierto que el señor CARLOS ALBERTO SALCEDO, no hubiera acatado una señal de Pare como se plasma en el informe policial de accidente de tránsito y como lo repite el demandante. Al respecto resaltamos que los vehículos que transitaban sobre la carrera 32, fueron los que detuvieron la marcha y permitieron a mi cliente el espacio para atravesar la vía. No obstante, por el exceso de velocidad, que llevaba el demandante y su imprudencia al adelantar en cruce, termina estrellando su moto contra el automóvil asegurado.

Me permito destacar lo consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	002 106	DEL VEHÍCULO	DTZ 02F	DEL PEATÓN
001 112	DE LA VÍA	CSB 331	DEL PASAJERO	
OTRA	ESPECIFICAR CUAL			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOL	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOL	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOL	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Hipótesis 106 para el vehículo de placa DTZ02F - adelantar invadiendo carril del mismo sentido. Hipótesis 112 para el vehículo de placa CSB 331 - posibilidad de culpable por la del vehículo involucrado.				
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐				

De acuerdo al informe de tránsito, podemos observar que una de las hipótesis del accidente fue atribuida al señor JOHN ALEJANDRO, conductor de la motocicleta, a quien le codificaron la hipótesis 106, agregando la siguiente observación: "...Hipótesis 106 para el vehículo de placa DTZ02F- adelantar invadiendo el carril del mismo sentido...", además de que iba a exceso de velocidad adelantó en cruce.

Respecto de la hipótesis atribuida a mi cliente, quedará demostrado al cierre del periodo probatorio que no es cierto que el señor CARLOS ALBERTO SALCEDO, haya desobedecido una señal de pare, todo lo contrario, y como lo hemos afirmado mi representado acató la señal de pare y detuvo la marcha de su vehículo, pero los vehículos que transitaban sobre la carrera 32 se detuvieron para dejarlo pasar, justo en ese momento cuando inicio la marcha la acción precipitada, imprudente, y con falta al deber objetivo de cuidado por parte del demandante JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ fue la que ocasionó la colisión precisamente al transitar a toda velocidad y al adelantar en cruce. Para acreditar dicha situación aportaremos video que muestra la grabación del momento en que ocurrió el accidente, donde se puede apreciar la imprudencia cometida por el demandante.

A la luz del material probatorio resulta claro que mi representado conducía su vehículo de manera reglamentaria, contaba con todos los documentos necesarios para la circulación del vehículo, portaba Soat, Tecnomecánica, contaba con su licencia de conducción vigente, transitaba de manera

prudente, legal y perita, situaciones que no permiten si quiera inferir un factor que constituya culpa del demandado.

Con estos argumentos cuestionamos el elemento culpa que se le pretende atribuir a mi representado, y solicitamos se declare probada la presente excepción.

NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DAÑO.

Sin bien, se puede percibir un daño representado en las lesiones que sufrió el señor JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, en el accidente, no es posible concluir que dichas lesiones hayan sido consecuencia de una acción culposa por parte de mi representado. Como hemos afirmado al examinar el elemento culpa, existen pruebas que permiten colegir la participación activa de la propia víctima en la producción del accidente. Lo que significa que no existe certeza si el daño resulte indemnizable ni mucho menos a cargo de la demandada.

NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Sobre la inexistencia de nexo causal, me permito traer a colación la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, del 05 de Agosto de 2014, radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01, que indicó en tratándose del régimen de imputación de culpa probada o culpa presunta, cuando la conducta de la víctima interfiere en el resultado se quebranta el nexo causa y exonera de responsabilidad a los demandados:

“...Pero además y aún aceptando que se produjo el yerro advertido por equivocada interpretación de la demanda, indistintamente que ella se hubiera analizado bajo el artículo 2341 o 2356 del Código Civil, la conclusión tomada al declarar el rompimiento del nexo causal por la conducta exclusiva de la víctima C..... S..... en el accidente que sufrió, en cualquiera de los sistemas de imputación (culpa probada y/o culpa presunta), el resultado sería el mismo y por consiguiente el convocado A..... E..... resultaría exonerado, dado que, fue la culpa del propio lesionado el móvil fundamental del siniestro”.

Consideramos que no existe relación de causalidad como se pretende en la demanda, precisamente por el rol activo de la víctima en el accidente, evento que rompen causalmente la atribución de responsabilidad civil en contra de mi prohijado.

En conclusión, la parte demandante no logra acreditar probatoriamente los elementos que configuran para el caso en concreto la responsabilidad civil extracontractual, por lo que se deberá declarar como probada la presente excepción.

5.3. EXCEPCIÓN DE CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS SUPUESTOS FACTICOS, DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS.

La presente excepción se formula por el deber del demandante en asumir la carga probatoria de los supuestos facticos, declaraciones y condenas que expone con la presente demanda, esto por cuanto el legislador asigna a la parte interesada conforme lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. el deber de acreditar probatoriamente. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotético (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)..."

Teniendo en cuenta el anterior fundamento jurisprudencial, además de la carga del demandante de demostrar los supuestos de hecho en los que sustenta las pretensiones de la demanda, especialmente en los que estructura la culpa y el nexo causal que imputa a mi representado, queda claro que es su deber legal, acreditar la existencia de los perjuicios materiales que reclama a título de lucro cesante futuro no tiene asidero porque sus secuelas fueron transitorias y de manera alguna puede pretender indemnizaciones como si hubieran sido permanentes. Lo mismo ocurre con el daño a la salud pretendido, porque no hay prueba de afectación permanente a la salud que afirma tener, puesto que el informe medicina legal concluye que las lesiones fueron transitorias.

En consecuencia, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados en la medida en que no se prueben de manera idónea y técnica.

5.4. CONCURRENCIA DE CULPAS ART. 2357 CODIGO CIVIL.

Propongo la presente excepción como subsidiaria, en el eventual caso que resulte en el proceso acreditada la responsabilidad de mi representado, o que no prosperen ninguna de las excepciones anteriormente expuestas. Conforme a la disposición legal, contenida en el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él de manera imprudente, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, señor Juez, con fundamento en lo expuesto a lo largo de la presente contestación, en el eventual caso que resulte condenada mi representada, solicito que el monto de la suma indemnizatoria sea reducido ostensiblemente, en una justa proporción, teniendo en cuenta la participación efectiva que tuvo la víctima en el resultado.

5.5. LA INNOMINADA.

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

6. CONSIDERACIONES A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Frente a los medios de prueba que solicita la apoderada en su escrito de demanda, debemos indicar lo siguiente:

- 6.1.** No es cierto que la historia clínica del demandante se encuentre aportada de manera íntegra. La historia clínica que se aporta como prueba documental de la demanda comprende la atención medica desde el 19 de julio de 2019 a diciembre del mismo año. Desconocemos los antecedentes del demandante, pero destacamos que se advierte en la historia clínica un antecedente de fractura antigua del calcáneo, que no corresponde a una lesión ocasionada con el presente siniestro.

7. MEDIOS DE PRUEBAS QUE SOLICITAMOS:

7.1. DECLARACIÓN DE PARTE ART. 198 CGP:

Sírvase citar y hacer comparecer al señor CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ identificado con C.C. No. 14.933.503, para que absuelva el interrogatorio de parte con relación a todo lo que le conste sobre los hechos objeto de la demandada y las excepciones propuestas en la presente contestación. El demandado puede ser citado a través de la suscrita, en la dirección de domicilio Av. 6n # 15 52 ap 402 de la ciudad de Cali, o por mi correo electrónico: cd.abogadosconsultores@hotmail.com.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar a nuestro favor el interrogatorio de parte del demandante JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, para que absuelva el cuestionario que formule en la audiencia inicial. El demandante puede ser citado por medio de su apoderada en las direcciones que registra en el escrito de demanda: calle 12 # 14-16, de Villa de Leiva o al correo electrónico: jotac23@gmail.com.

7.3. TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez decretar fecha y hora para recibir la declaración al agente de tránsito que elaboró el IPAT que se allega a la demanda, señor HISLARY FABER MONTOYA HURTADO, identificado con C. C. 94042911, placa 159, adscrito a la Secretaria de Movilidad de Cali, quien puede ser citado a través de dicha secretaria, en la Cra. 3 # 56 30 de la ciudad de Cali. Tel. 445 9000

El objeto de esta prueba es demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y principalmente la participación de la víctima en la producción del daño que se reclama:

7.4. DOCUMENTALES:

- 7.4.1.** Poder especial otorgado a mi favor por el señor Carlos Alberto Salcedo Domínguez, el cual ya reposa en el expediente.
- 7.4.2.** Llamamiento en garantía a aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A.
- 7.4.3.** Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. la cual ampara al vehículo de placa CGQ331, vigente para el 19 de Julio de 2019.

7.5. APORTO ARCHIVO DE VIDEO

Señor Juez téngase como prueba el archivo de video que registra el momento del accidente ocurrido el día 19 de julio de 2019, en la carrera 32 con calle 9c del Municipio de Santiago de Cali, aportado con la contestación de la demanda de Dic. 19/2022, video en el cual se aprecia claramente la violación a la norma de tránsito que prohíbe la maniobra de adelantamiento en cruce, conducta cometida por parte del demandante, mientras que mi poderdante está pasando despacio y pacíficamente por un carril cuyos vehículos que tienen la prelación se han detenido para cederle el paso, situación que consolida la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

7.6. DICTAMEN PERICIAL

Para efectos de probar la culpa exclusiva de la víctima y exoneración de mi poderdante, presentaré un dictamen pericial sobre el accidente elaborado por un perito, quien reconstruirá el accidente, siendo el objeto de esta prueba demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, causas y efectos, principalmente en la participación de cada conductor en la ocurrencia del accidente y determinado su causa necesaria y eficiente.

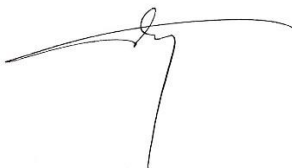
8. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado a esta contestación de la reforma a la demanda se formula llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., con fundamento en la póliza de Seguros de automóviles con la que contaba el vehículo de placa CGQ331, y que se encontraba vigente para el 19 de julio de 2019, la cual ampara en otras coberturas la de responsabilidad civil.

9. NOTIFICACIONES

- 9.1. Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el escrito de demanda.
- 9.2. Mi poderdante en el correo electrónico salco119@hotmail.com.
- 9.3. La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Cl. 4 # 73 91 oficina 505 direcciones de notificación electrónica: cd.abogadosconsultores@hotmail.com. No se aceptan notificaciones en el celular de mi poderdante ni en el mío.

Del señor Juez, atentamente.



MARÍA CRISTINA DÍAZ MARTÍNEZ

C. C. No. 31.861.140 de Cali Valle

Tarjeta profesional 43688

mps

CD ABOGADOS CONSULTORES

Cl. 4 # 73 91 of 505 • Cali Colombia • Tel. 3206091905 • E-mail: cd.abogadosconsultores@hotmail.com

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

Doctor

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez Quinto Civil Municipal
Cali

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. CQG331
DEMANDANTE: JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.
RADICACIÓN: 76014003005-2021-00344-00

MARÍA CRISTINA DÍAZ MARTÍNEZ, mayor y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía 31.861.140 de Cali Valle, con tarjeta profesional 43688, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cd.abogadosconsultores@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderada judicial del Señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ**, conforme al poder que reposa plenario, por medio del presente escrito me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT 891700037-9, con domicilio en la Cra. 80 # 6 71 de la ciudad de Cali, dirección electrónica para notificaciones personales: njudiciales@mapfre.com.co, representada legalmente por el **Dr. JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA**, o quien haga sus veces en la ciudad de Cali, para que, de acuerdo con las normas aplicables, se haga parte en el proceso y, si es el caso, responda de conformidad con las condiciones del contrato de seguro contenido en la póliza de auto móviles Súper Trébol Número 15211140000269, con vigencia desde el 05 de marzo del 2019 hasta el 04 de marzo del 2020.

1. PRETENSIONES

PRIMERA. Se sirva declarar y reconocer, Señor Juez, la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de auto móviles Súper Trébol Número 15211140000269 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, cuya vigencia se pactó desde el 05 de marzo del 2019 hasta el 04 de marzo del 2020, que ampara el vehículo de placas CQG331, teniendo como tomador y asegurado, a su propietaria la señora **MARIA ALEIDA CORREA DE SALCEDO**.

SEGUNDA. Sírvase reconocer el contrato de seguro que se adjunta, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, que mi apoderado tiene el derecho contractual

para exigir de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, el pago de la indemnización que eventualmente le corresponda con una sentencia de carácter condenatorio proferida en el presente proceso.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso, para todos los efectos legales, admita y se vincule a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, cuyo domicilio se encuentra en la Cra. 80 # 6 71 de la ciudad de Cali.

2. HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

HECHO PRIMERO. La Señora **MARIA ALEIDA CORREA DE SALCEDO**, propietaria del vehículo de placa CQG331, celebró con la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, en calidad de tomadora y asegurada el contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de auto móviles Súper Trébol Número 15211140000269, para cubrir las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados durante la vigencia del contrato, es decir, desde el 05 de marzo del 2019 hasta el 04 de marzo del 2020, por la responsabilidad civil en la que pueda incurrir el asegurado o un conductor autorizado por el cómo en este caso el Señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ**, con ocasión a la conducción del vehículo mencionado, contrato de seguros que se anexa como prueba documental al presente llamamiento.

HECHO SEGUNDO. Por estado del día 09 de mayo del 2023, el despacho notificó a la suscrita del auto que admitió la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el señor **JOHN ALEJANDRO CORTES MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra mi representado **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ**, en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Julio de 2019, en el que resultó involucrado el automóvil de placa CQG331 asegurado.

HECHO TERCERO. Las pretensiones de la demanda plantean por lucro cesante consolidado \$5.071.269, lucro cesante futuro \$19.142.140, por perjuicios morales \$10.000.000 y daño a la vida de relación \$10.000.000, además al pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

HECHO CUARTO. El accidente de tránsito que origina el presente proceso, ocurrió el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual se encontraba vigente la póliza de seguro de automóviles librada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, a favor de la asegurada para amparar la responsabilidad que se pudiese incurrir en la conducción del vehículo de placa CQG331.

3. FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Conforme a las condiciones de la póliza, la compañía aseguradora se compromete a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el asegurado o su conductor autorizado causen con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra, que sea consecuencia de un hecho externo accidental, súbito e imprevisto, imputable al conductor del vehículo asegurado y ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Es preciso señalar que, en virtud de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro fue determinado como un contrato consensual. Luego al ser consensual y no solemne el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión (Artículo 1046 modificado por el art. 3 de la Ley 389 de 1997), en consecuencia, la póliza dejó de ser el único medio para probar su existencia y basta en su defecto la confesión o un documento que lo acredite.

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, quien tenga derechos derivados de una acción contractual, para exigir de un tercero un reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá citar al proceso, a aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación, circunstancia que es la que se presenta en este evento y que legitima a mi procurado para que formule el presente llamamiento en garantía a su aseguradora.

Solicitamos, que en el evento donde resulte condenado el Señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ**, a pagar cualquier suma de orden indemnizatorio en este proceso, se ordene a su vez a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, a realizar dicho pago en virtud de la relación contractual que consta en la póliza de seguros base del llamamiento.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como fundamentos de derecho los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, al igual que la Ley 389 de 1997.

5. PRUEBAS DOCUMENTALES

Copia de la póliza de seguro de automóviles Súper Trébol Número 15211140000269 con vigencia desde el 05 de marzo del 2019 hasta el 04 de marzo del 2020.

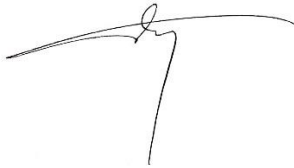
6. ANEXOS

6.1. Copia de la póliza de automóviles Súper Trébol Número 15211140000269 con vigencia desde el 05 de marzo del 2019 hasta el 04 de marzo del 2020.

7. NOTIFICACIONES

- 1) La llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, recibe notificaciones en la Cra. 80 # 6 71 de la ciudad de Cali, dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co.
- 2) La suscrita apoderada las recibirá en la secretaria de su despacho o en la dirección Cl. 4 # 73 91 oficina 505, a la dirección electrónica cd.abogadosconsultores@hotmail.com.

Del señor Juez, cordialmente,



MARÍA CRISTINA DÍAZ MARTÍNEZ

C. C. No. 31.861.140 de Cali Valle

Tarjeta profesional 43688

Abogada

mps

POLIZA DE AUTOMOVILES
SUPER TREBOL 116

HOJA 2 de 2

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31199724258

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 116	POLIZA 1521114000026	CERTIFICADO 5	FACTURA	OPERACION 8168	OFICINA MAPFRE EL PENON	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 3 OESTE NO. 1 - 70	
TOMADOR DIRECCION	CORREA DE SALCEDO MARIA ALEIDA AV 6 # 15 NORTE - 62 APTO 402			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 38981145 TELEFONO 3705216		
ASEGURADO DIRECCION	CORREA DE SALCEDO MARIA ALEIDA AV 6 # 15 NORTE - 62 APTO 402			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 38981145 TELEFONO 3705216	FEC. NACIMIENTO	
ASEGURADO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO	
BENEFICIARIO DIRECCION	SALCEDO DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO DSDSD465			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 14933503 TELEFONO 3730655		
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO		
NOMBRE DEL CONDUCTOR SALCEDO DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO					No. IDENTIFICACION		EDAD: 74

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AGUIRRE GUTIERREZ MARIA MARLENE	CLASE AG.INDEPENDIENTE DEL	CLAVE 3680	TELEFONO 8939506	% PARTICIPACION 100
---	-------------------------------	---------------	---------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO									
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS				
14	02	2019		00	:	00	05			03	2019	00	:		00	05	03	2019
				24	:	00	04			03	2020	24	:		00	04	03	2020

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDIA : 01601146		PLACA: CQG331		ACCESORIOS	
MARCA : CHEVROLET		MOTOR: F16D3837748C		REFERENCIA	
LINEA : AVEO SD MT 1600 CC 4P AA		CHASIS: 9GATJ51698B025600		VALOR	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW		COLOR: BEIGE MARRUECOS		NO AMPARADO	
MODELO : 2008		DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION			
CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA		CAZADOR: NO APLICA			
USO : FAMILIAR / PERSONAL		OTROS: NO APLICA			
SERVICIO : PARTICULAR					
VALOR ASEGURADO : 15.800.000					
VALOR A NUEVO : 32.000.000					

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	750.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	15.800.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	15.800.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	15.800.000,00		5 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	15.800.000,00		5 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	15.800.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
SOPORTE INFORMATICO		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AP10		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA
VIAJE SEGURO		SI AMPARA	NO APLICA
ASESORIA LEGAL INTEGRAL TELEFONICA		SI AMPARA	NO APLICA
ASESORIA TRIBUTARIA TELEFONICA		SI AMPARA	NO APLICA
OBSERVACION : SPTO DE RENOVACION MASIVO			

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 50 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
880.550	5.000	885.550	168.255	1.053.805

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A-28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.